



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

LAS OBLIGACIONES NATURALES

Tesis Profesional

Que para optar al título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta el pasante

ALFREDO HERNANDEZ SANCHEZ MEJORADA

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS OBLIGACIONES NATURALES

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS
OBLIGACIONES NATURALES EN EL
DERECHO ROMANO

Nociones sobre el concepto de
Obligaciones en el Derecho
Romano

. Concepto	1
. Elementos de la Obligación	3
. Clases de Obligaciones	3
. Fuentes de las Obligaciones	6

Obligaciones Naturales en el
Derecho Romano

. Concepto y características	7
. Efectos de las Obligaciones Naturales	10
. Fuentes de las Obligaciones	11

Bibliografía	17
--------------------	----

CAPITULO II DOCTRINA Y LEGISLACION EXTRANJERA

Francia

. Pothier R. J.	21
. Bonnacase Julien	25
. Planiol Marcelo	30
. Ripert Jorge	30

España

. Castán Tobeñas José	39
. Valverde y Valverde Calixto	44

Italia

. Ruggiero Roberto de	49
. Trabucchi Alberto	54

Argentina

. Salvat Raymundo M.	59
. De Gáspari Luis	68

Legislación

. Francia	77
. España	81
. Italia	87
. Argentina	90

Bibliografía	97
--------------------	----

CAPITULO III DERECHO HISTORICO MEXICANO

. Código Civil para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (1829)	99
. Código Civil del Estado de Veracruz Llave (1868)	101
. Código Civil del Estado de Oaxaca (1870) ...	109
. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870)	114
. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1884)	119

Legislación consultada	124
------------------------------	-----

CAPITULO IV LEGISLACION POSITIVA, EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal	125
--	-----

. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sinaloa	141
. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco	144
. Código Civil del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi	147
. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas	150
. Código Civil del Estado Libre Soberano de México	153
. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua	156
. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chiapas	159
. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz	162
. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora	165
. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	171
. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos	174
 Legislación consultada	 176

CAPÍTULO V DOCTRINA MEXICANA

. Pina Rafael de	177
. Gutiérrez y González Ernesto	182
. Rojina Villegas Rafael	187
. Borja Soriano Manuel	196
. Bejarano Sánchez Manuel	199
 Bibliografía	 204
 Conclusiones	 205
 Bibliografía General	 211

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL

DERECHO ROMANO.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS OBLIGACIONES

NATURALES EN EL DERECHO ROMANO

I Nociones sobre el concepto de Obligación en el Derecho Romano

I.1 Concepto

I.2 Elementos de la Obligación

I.3 Clases de Obligaciones

I.4 Fuentes de las Obligaciones

II Obligaciones Naturales en el Derecho Romano

II.1 Concepto y Características

II.2 Efectos de las Obligaciones Naturales

II.3 Fuentes de las Obligaciones

I Nociones sobre el concepto Obligación en el Derecho Romano

I.1 Concepto.- A manera de ilustración se considera conveniente, antes de entrar al estudio propio de las obligaciones naturales, comentar de una manera general los términos en que estaba concebido el concepto de obligación en el Derecho Romano. Es claro que dicho concepto no tiene ni puede tener el mismo significado en el Derecho actual que en el Derecho Romano; para entender dicha diferencia, por el momento, bástenos recordar las condiciones económicas, políticas, sociales y de carácter religioso que imperaban en aquel entonces y las que privan en la actualidad.

En las "Instituciones" de Justiniano⁽¹⁾ se define a la obligación como el IURIS VINCULUM QUO NECESSITATE ADSTRINGIMUR ALICUIUS SOLVENDAE REI SECUNDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA, que significa "La obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política".

(1) Ortolan, M.- Instituciones de Justiniano - Ed. - Arengreen, Buenos Aires, Argentina 1947, pag.237.

En esta definición es de primordial importancia hacer mención especial a tres elementos que contiene; el IURIS VINCULUM, que nos da desde un principio la idea de un vínculo o nexo-jurídico que se crea por lo menos entre dos sujetos, a los que se les denominarán acreedor y deudor respectivamente; como segundo elemento haremos mención al término IURA NOSTRAE CIVITATIS, que nos sugiere que en toda obligación existe una relación triangular, entre el acreedor, el deudor y la comunidad Política, representada por su sistema legal; por último se menciona el término SOLVENDAE (SOLVERE), que no es únicamente pagar sino cumplir en general. Al respecto, PAULO señala (2) OBLIGATIONUM SUBSTANTIA NON IN EO CONSISTIT UT ALIQUOD CORPUS NOSTRUM AUT SERVITUTEM NOSTRAM FACIAT, SED UT ALIUM NOBIS OBSTRINGAT AD DANDUM ALIQUID VEL FACIENDUM VEL PRAESTANDUM, que se traduce como "La esencia de las obligaciones no consiste en que nos entreguen alguna cosa en propiedad, o que nos conviertan en titulares de alguna servidumbre, sino que consiste en que constriñan a otra persona en relación con nosotros, para que nos entregue algo, o

(2) Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano Ed. Saturno Calleja, Madrid, España 1955, pag.- 506.

haga algo, o responda de algo".

I.2 Elementos de la Obligación.- De la definición de Obligación, incerto en párrafos anteriores, se puede afirmar que los elementos de la misma son: uno o más sujetos activos (CREDITORES, REI CREDENDI); uno o más sujetos pasivos (DEBITORES, REI DEBENDI) y un objeto, que según Paulo debe consistir en un DARE (trasmitir el dominio sobre algo), FACERE (realizar un acto o conducta con efectos inmediatos) o PRAESTARE (realizar un acto o conducta sin inmediatas consecuencias visibles, como es garantizar una deuda); a estos conceptos algunos autores han añadido los de NON FACERE y de PATI (que significan no hacer y tolerar).

I.3 Clases de Obligaciones.- Ahora bien, en el Derecho Romano se reconocieron las siguientes clases de obligaciones:

Obligaciones Unilaterales y Obligaciones Sinalagmáticas

En las primeras los deberes corren a cargo de una sola de las partes, o sea un sujeto es únicamente deudor y

- Obligaciones Abstractas y Obligaciones Casuales.-

Las primeras establecen deberes sin hacer referencia al origen de las mismas (IUS STRICTUM) y es precisamente de donde se deriva la acción cambiaria. Las Obligaciones Causales eran las resultantes de negocios los cuales se hacía referencia a su origen; eran interpretadas a la luz de las circunstancias especiales que acompañaban el nacimiento de las mismas.

- Obligaciones Específicas y Obligaciones Genéricas.-

En las primeras de ellas el deudor debe un objeto específicamente determinado; en las segundas, el objeto debido sólo es determinado en términos de cuantía y género.

- Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales.- Esta división es sin duda la más importante, ya que las diferencias entre las obligaciones civiles y las naturales no son, como en los demás casos que hemos mencionado hasta ahora, exclusivamente en cuanto a sus efectos, sino en esta nueva clasificación las diferencias radican tanto en su constitución como en sus consecuencias;

el otro solamente acreedor, ALIUS STIPULATUR ALIUS PROMITTIT - el uno se hace prometer, el otro promete

En las obligaciones sinalagmáticas ambas partes tienen deberes para con la otra parte y también derechos con MUTUAE OBLIGATIONES.

- Obligaciones "STRICTI IURIS" y Obligaciones "BONAE FIDEI"

En las obligaciones STRICTI IURIS, el sujeto pasivo está obligado a lo estrictamente pactado, sin que el sentido común o la equidad puedan agravar o atenuar el contenido de su deber. En las segundas, el deber del sujeto pasivo debe interpretarse a la luz de cada caso en especial, de las prácticas comerciales y de la intención de los contratantes (en este tipo de obligaciones BONAE FIDEI, surgen entre otras figuras la compensación, la culpa, el dolo, etc.).

Se puede afirmar que las obligaciones derivadas de los contratos unilaterales eran STRICTI IURIS, y las que se generaban de contratos bilaterales o sinalagmáticos eran BONAE FIDEI. Cabe señalar que en el Derecho Civil moderno, todas las obligaciones son de este tipo.

como lo apuntaremos mas adelante. Así la obligación civil proporciona la acreedor la posibilidad de acción en caso de incumplimiento del deudor. La obligación natural, por el contrario, no crea un derecho procesalmente eficaz, esto es, si el deudor no cumple, el acreedor no tendrá acción alguna para forzarle a cumplir.

I.4 Fuentes de las Obligaciones.- Respecto a las fuentes de las obligaciones en el Derecho Romano, se ha escrito mucho; así tenemos que las obligaciones nacían de diversas situaciones, como la vecindad (fuente de obligaciones desde las XII tablas o antes); la paternidad (fuente de obligaciones mutuas entre padre e hijo desde fines de la época clásica); la tenencia de un testamento (obligación de mostrarlo a cualquier interesado, deber sancionado por el INTERDICTUM DE TABULIS EXHIBENDIS); la POLLICITATIO y el VOTUM (ofertas hechas por justa causa a una ciudad o un templo⁽³⁾), etc. Sin embargo, las fuentes indiscutiblemente aceptadas y reconocidas en las instituciones publicadas por Justiniano⁽⁴⁾, fueron cuatro, a saber: los contratos, los delitos, los cuasicontratos y los cuasidelitos.

(3) Margadant Guillermo, Floris - Derecho Privado Romano Ed. Esfinge, México, D.F. 1975, pag. 315.

(4) Ortolan, M. - Ob. cit. pag. 267

En lo que se refiere a estas cuatro fuentes de las obligaciones justinianas, cabe apuntar lo siguiente:

- El contrato puede definirse sencillamente, como un acuerdo de voluntades entre varias personas, que tiene por objeto producir una o más obligaciones.
- El delito es un hecho humano contrario a derecho y que es castigado por la Ley.
- El cuasicontrato es una figura parecida al contrato, por lo que se refiere a su licitud y consecuencias; sin embargo, se diferencia de éste, porque no se encuentra el consentimiento de los sujetos como elemento constitutivo.
- El cuasidelito era un acto ilícito, pero dentro del derecho Romano no se tipificaba como delito, que regularmente se generaba en conductas dolosas o culpables que requerían una sanción.

II. Obligaciones Naturales en el Derecho Romano

- II.1 Concepto y características.- Entrando propiamente en materia, debemos recordar que la división principal de las obligaciones en el Derecho Romano era en "Civiles

o Pretorianas. Civiles las que han sido o establecidas por las leyes o reconocidas por el Derecho Civil.

Pretorianas, las que el pretor ha constituido en virtud de su jurisdicción; estas últimas se llaman también honorarias⁽⁵⁾".

Paralelamente a las obligaciones sancionadas por el Derecho Civil, se encuentran otro tipo de obligaciones fundadas en la equidad, pero que no han sido provistas de acción; a éstas se les conoce con el nombre de obligaciones naturales. Este tipo de obligaciones no deben ser confundidas con simples deberes morales, pues en las mismas existe un verdadero vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor, vínculo al cual el Derecho Civil no le ha dado la sanción, que es la acción personal o el derecho para el acreedor de perseguir al deudor en justicia, para obligarle al cumplimiento. El vínculo en la obligación natural es de equidad, "VICULUM A EQUITATIS" y no un vínculo de derecho. Así que, entre los que existe un vínculo de equidad, no son calificados de acreedor y deudor, mas que por extensión.

(5) Petit, Eugene.- Ob. cit. pag. 307.

Por el desarrollo lento de las obligaciones naturales, en ningún texto se da una definición clara y precisa de ellas; tampoco presentan una vista de conjunto de los principios que la rigen, sin embargo, se puede suponer que durante los primeros siglos los romanos no debieron conocer más que las obligaciones cuyas condiciones y efectos regulaba el Derecho Civil. Mas tarde, con el desarrollo de diversas tendencias filosóficas, se atenuó el rigor del Derecho Romano antiguo, así el pretor declaró en el EDICTO que haría respetar las convenciones lícitas, desde entonces los jurisconsultos admitieron, en casos numerosos, la existencia de obligaciones naturales, generadas fuera de las reglas fijadas por el derecho civil, mismas que carecían de sanción, pero que producían ciertos efectos jurídicos. Este progreso se lleva a cabo durante los primeros años del Imperio, más nunca se llegó a una teoría general. Cada obligación natural tenía mayor o menor efecto, conforme al grado de energía que los jurisconsultos le habían reconocido, según les pareciera más o menos digno.

El problema de la configuración jurídica de la obligación natural ha sido controvertido por los autores. En Roma esta institución presentaba, en el Derecho Justiniano, un aspecto diferente del que ofrecía en el Derecho Clásico, donde tuvo su origen, puesto que en éste los jurisconsultos podían, dentro de ciertos límites, crear nuevas fuentes de obligaciones naturales, interpretando el riguroso *JUS CIVILE* en sentido amplio *SUPPLENDI VEL CORRIGEND GRATIA*. En el Derecho Justiniano no sucedió lo mismo, puesto que en él la obligación natural fue considerada una institución del *JUS SINGULARE*, aplicable a casos especiales y rigurosamente determinados.

II.2 Efectos de las obligaciones naturales.- No obstante lo anterior, es posible enumerar cierto número de efectos que producían las obligaciones naturales. No debemos olvidar que para que se dieran los efectos de la obligación natural era requisito indispensable que previamente se diera la ejecución voluntaria por deudor, pues, como ya se ha apuntado, la acción que permite la ejecución forzosa no le asistía al acreedor; así tenemos

los siguientes efectos:

- La obligación natural, puede ser objeto de pago válido. Sin duda el deudor no puede ser forzado a pagar, pero si cumple voluntariamente la obligación se tiene por bueno el pago. Aún cuando haya pagado por error, no puede ejercitar la CONDICTION INDEBITI, pues ha cumplido con una obligación que debía, este efecto es producido por todas las obligaciones naturales.
- El acreedor natural, perseguido en pago de una deuda civil por el que está obligado naturalmente para con él, puede oponerle en compensación su crédito natural (ULPIANO⁽⁶⁾).
- La obligación natural puede ser objeto de una novación (ULPIANO⁽⁷⁾).
- Así mismo, puede servir de base a un derecho accesorio o civil, que procure una garantía al acreedor y le de una acción. De tal manera el deudor natural puede otorgar fiadores o una hipoteca o prenda.

II.3 Fuentes de las obligaciones naturales.- Las fuentes de las obligaciones naturales no se encuentran clasifi-

(6) Petit, Eugene.- Ob. cit. pag. 507

(7) Petit, Eugene.- Ob. cit. pag. 508

...cadas en los textos, los que se limitan a señalarlas indiscriminadamente. Por ende, seguiremos, para mayor claridad y precisión, una división generalmente admitida por los intérpretes y que consiste en distinguir dos clases de obligaciones naturales. En efecto, existen ciertas causas que las producen, a las que el Derecho Civil niega la sanción desde su nacimiento, en otros la obligación reúne desde su origen, las condiciones necesarias para ser sancionada o cumplida, pero que un acontecimiento ha privado al acreedor de poder exigir su cumplimiento, dejando subsistir únicamente una obligación natural a cargo de deudor. A continuación se hará mención de cada una de estas fuentes:

- 1 - Obligaciones a las que por diversas causas, el Derecho Civil niega la sanción desde su nacimiento.
- Como primer caso tenemos la inobservancia de las formas exigidas por el Derecho Civil, el simple pacto, que no puede en general crear obligación civil entre las partes, produce una obligación natural, con el único requisito de que tenga un

objeto lícito.

La anterior afirmación, se ha discutido en la doctrina, sin embargo, está sólidamente apoyada por los principios de Derecho y diversos textos. En efecto, la obligación natural tiene su fundamento en la equidad, es un VINCULUM A EQUITATIS. ULPIANO⁽⁸⁾ señala que estamos en presencia de un acto equitativo, cuando una persona que ha consentido libremente en realizar un hecho esté obligado, aunque sea naturalmente, a cumplir su promesa. Así mismo es indudable la correlación que existe entre los modos de extinción de las obligaciones y los procedimientos destinados a crearlas; ahora bien, si el simple pacto extingue de pleno derecho a la obligación natural, debe pues bastar para crearla. Por otro lado, cabe hacer notar que en diversos textos se sostiene que si el deudor se ha comprometido por un simple pacto a pagar intereses en la medida del tipo legal está obligado naturalmente y no puede reclamarlos por la CONDICTIO INDEBITI. Por lo anterior no hay ninguna razón para restringir esta solución al pacto de intereses.

- Otro caso de obligaciones de este género, se da cuando se presenta la identidad de personas civiles.

(8) Petit, Eugene.- Ob. cit. pag. 50^a

Así el paterfamilias y los hijos colocados bajo su potestad no forman en Derecho Civil mas que una y misma persona, desde el punto de vista de los intereses pecuniarios, pues no hay mas que un patrimonio. Por lo que no puede nacer una obligación civil entre el jefe de familia y los hijos sobre quienes ejerce su potestad, ni entre los hijos sometidos a la potestad de un solo jefe. Sin embargo, en Derecho natural esta identidad de personas no existe, por lo que las mismas pueden obligarse entre ellas naturalmente.

- La incapacidad del deudor viene siendo otra causa de obligación natural desde su nacimiento, abarca diversos supuestos, que a continuación se mencionan:

- a) El esclavo no tiene personalidad civil, por lo que no puede obligarse civilmente por los contratos que celebre, pero en Derecho natural es tan capaz como un hombre libre por consiguiente, cuando contrata, se obliga naturalmente y obliga naturalmente a los terceros para con él.

- b) El pupilo MAJOR INFANTIA que contrata sin la AUCTORITAS TUTORIS, no se obliga civilmente mas que en la medida de su enriquecimiento. Sin embargo, cuando por virtud de dicho contrato no se ha enriquecido estamos en presencia de una obligación natural a cargo del pupilo.
- c) El menor de 25 años, provisto de un curador permanente, fue tratado como pupilo, por tanto si contrataba sin consentimiento de su curador se obligaba naturalmente.
- d) En cuanto al pródigo interdicto, el tratamiento que se le daba era semejante a el FURIOSUS, por consiguiente era incapaz de obligarse, tanto en Derecho civil como en Derecho natural (ULPIANO).
- 2 Obligaciones que reunen desde su origen, las condiciones necesarias para ser sancionadas o cumplidas, pero que un acontecimiento ha privado al acreedor de poder exigir su cumplimiento:
- Tenemos la CAPITIS DIMINUTIO. La obligación del deudor CAPITE MINUTUS estaba extinguida.

Este no era mas que un concepto arbitrario del Derecho Civil. En Derecho natural la personalidad persiste, el deudor queda obligado naturalmente.

- Cuando a pesar de que el demandado estaba verdaderamente obligado para con el demandante, si la sentencia era de absolución dejaba al demandado obligado naturalmente. A pesar de que el principio de cosa juzgada restringe al mínimo las consecuencias de estas obligaciones, el deudor que paga hace un pago válido y no puede ejercitar la *CONDICTIO INDEBITI*. En caso de que hubiera hipoteca que garantizara la deuda, por el simple hecho de la sentencia absolutoria se extingue la garantía.
- En el bajo imperio todas las acciones, salvo la hipotecaria, se extinguían en el plazo de 30 años, perdiendo el acreedor la sanción de su derecho, sin embargo, el deudor quedaba obligado naturalmente. La excepción de que es objeto la hipoteca es en virtud de que se trata de un contrato accesorio que no puede existir solo, uniéndose a la obligación natural que garantiza.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA PARA LA REALIZACION DE ESTE CAPITULO

- 1 **Sabino Ventura Silva**
Curso de Derecho Privado
Ed. Porrúa, México, D.F. 1980
Fojas 3 a 53 y 265 a 277

- 2 **Margadant Guillermo, Floris**
Derecho Privado Romano
Ed. Esfinge, México, D.F. 1975
Fojas 17 a 96 y 304 a 317

- 3 **Ortolan M.**
Instituciones de Justiniano
Ed. Arengreen, Buenos Aires, Argentina 1947
Fojas 236 a 273

- 4 **Petit Eugene**
Tratado Elemental de Derecho Romano
Ed. Saturno Calleja, Madrid, España 1955
Fojas 314 a 316 y 506 a 509

5 **Rojina Villegas Rafael**

Derecho Civil Mexicano

Ed. Porrúa, México, D.F. 1951

Vol. I, Fojas 61 y 62

6 **De Gasperi Luis**

Tratado de las Obligaciones en el Derecho

Civil Paraguayo y Argentino

Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1945

Vol. I, Fojas 69 y 70

C A P I T U L O II

LEGISLACION Y DOCTRINAS EXTRANJERAS

CAPITULO -II

DOCTRINA Y LEGISLACION EXTRANJERAS

- FRANCIA

- . POTHIER R.J.
- . BONNECASE JULIEN
- . PLANIOL MARCELO
- . RIPERT JORGE

- ESPAÑA

- . CASTAN TOBENAS JOSE
- . VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO

- ITALIA

- . RUGGIERO ROBERTO DE
- . TRABUCCHI ALBERTO

- ARGENTINA

- . SALVAT RAYMUNDO M.
- . DE GASPERI LUIS

LEGISLACION

- FRANCIA

- ESPAÑA

- ITALIA

- ARGENTINA

El presente capítulo no es, ni pretende serlo, un tratado de derecho comparado, mas tiene como objetivo primordial que, tomando en cuenta lo señalado por la doctrina y la legislación de diversos países, las conclusiones de la presente tesis sean lo mas nutridas posibles.

Pertinente es advertir que los tratadistas elegidos en el presente capítulo indudablemente son muy importantes y fecundos, sin embargo sería temerario afirmar que sean los mejores y mas trascendentes ya que en el vasto mundo del derecho existe un sin número de ilustres jurisconsultos que, según el pensar de cada persona, serán clasificados y catalogados.

Una vez apuntado lo anterior, se procede a mencionar el mecanismo a seguir en el presente capítulo, que será en primer término el de relatar el pensamiento que sobre las obligaciones naturales han

elaborado diversos tratadistas de Italia, Francia, Argentina y España,
y en un segundo término, concretamente bajo el rubro "LEGISLACION",
se apuntará lo que el derecho positivo de esos países contempla
expresamente sobre el particular.

I Doctrina Francesa:

Expondremos a continuación las ideas y conceptos que afamados juristas franceses han realizado a cerca de la obligación natural.

(1)

R. J. Pothier, en su obra titulada "Tratado de las Obligaciones", al abordar este tema señala que obligación natural es aquella que en le fondo de honor y de la conciencia, obliga a aquél que la ha contratado a cumplimiento de lo que en ella se halla contenido.

El tratadista añade que las obligaciones por lo general son civiles y naturales a la vez, sin embargo, hay obligaciones que sólomente son civiles, sin ser al mismo tiempo obligaciones naturales y para cuyo cumplimiento puede el deudor verse obligado por la justicia, aunque no lo sea delante del fuero de la conciencia, por ejemplo, la obligación que resulta de un juicio de condenación dado por error de derecho o de hecho, al mismo tiempo existen

(1) Pothier R.J. Tratado de las Obligaciones
Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires,
Argentina, 1961.

obligaciones que son solamente naturales, sin ser obligaciones civiles

Esas obligaciones en el fuero del honor y de la conciencia obligan a

aquél que las ha contratado, mas la ley civil rehusa la acción para

perseguir en justicia la ejecución. Estas obligaciones no han sido

formadas por un lazo de derecho, VINCULUM JURIS, por lo que no

imponen a aquel que las ha contratado una verdadera necesidad de

cumplirlas, puesto que no puede ser obligado por aquel para quien las ha

contratado, por tanto, esta obligación no es VINCULIS JURIS QUO

NECESSITATE ADSTRINGIMUR, sino solamente PUDORIS ET AEQUITATIS

VINCULUM.

Dentro del Derecho Francés - agrega Pothier - las obligaciones

naturales son:

- Aquellas a las cuales la ley niega la acción por relación al perjuicio de la causa de donde proceden.
- Las que nacen de contratos de personas que, teniendo un

juicio y un discernimiento suficientes para contratar,
son declaradas por la ley civil como inhábiles para hacerlo.

Una obligación civil cuando el deudor ha adquirido contra
la acción que de ella resulte, alguna prescripción o la
autoridad la cosa juzgada.

El sólo efecto de las obligaciones naturales es que, cuando el
deudor ha pagado voluntariamente, el pago es válido y no está
sujeto a repetición, por lo mismo que había un justo motivo
para pagar, a saber, la carga de la conciencia. Así, no puede
haber lugar para las acciones que se llaman CONDICTIO SINE
CAUSA, ET CONDICTIO INDEBITI.

Este autor finaliza señalando que no deben confundirse las
obligaciones naturales, con las obligaciones imperfectas, ya
que estas últimas no dan derecho alguno contra nosotros, aún

en el fuero de la conciencia, verbigracia, "si yo he faltado en
hacer a mi bienhechor un servicio que el reconocimiento me obliga
a hacerle, y que sufra de mi falta o de que yo haya cumplido con
mi deber, no por ésto él se convierte en mi acreedor, aún en el
fuero de la conciencia."⁽¹⁾

⁽¹⁾ Pothier R.J. Ob. cit. pag. 116

(1)

Julien Bonnecase, en su obra titulada "Elementos de Derecho Civil", señala que la obligación natural es una noción exclusivamente técnica, que traduce una obligación civil imperfecta o condicional y, mas bien, una obligación civil virtual de doble grado. La obligación natural debe distinguirse, esencialmente, del deber moral y de la obligación civil impuesta, a falta de ley, por datos de las fuentes reales del derecho.

A pesar de la opinión de distinguidos juristas, como Ripert. Julien Bonnecase sostiene la existencia de una noción técnica de la obligación natural, o sea, una teoría general de la obligación natural. Así, la obligación natural es una noción técnica, una obligación civil de doble grado y, añade, es posible que en el dominio de la ciencia pura y de la moral, las obligaciones llamadas naturales, habrían merecido ser elevadas al rango de obligaciones civiles sin restricción, sin embargo, en el ordenamiento jurídico positivo no ocurre ello, ya que el legislador

(1) Bonnecase Julien. Elementos de Derecho Civil. Editorial José M. Cajica, Puebla, Pue. México 1945. Tomo VI.

instaura una jerarquía en el mundo de las obligaciones civiles. colocando en el vértice a las obligaciones civiles perfectas u obligaciones simplemente, ya que desde su concepción, dichas obligaciones cuentan con todos sus elementos de existencia y con los recursos del poder público para hacer posible su exigibilidad.

Por el contrario, situadas después de las obligaciones civiles propiamente dichas, las naturales únicamente son obligaciones civiles virtuales, obligaciones que aspiran a llegar a la vida civil. Igualmente es válido calificar a las obligaciones como obligaciones civiles de doble grado; el primer grado parte del momento en que surge la obligación natural, sea sobre las ruinas de una obligación civil o en lugar de la obligación civil que los interesados tenían la intención de crear; el segundo grado es alcanzado en el instante mismo en que el deudor, al reconocer la obligación natural, la vivifica (con su confirmación, cumplimiento de la prestación, etc.); en efecto, la

obligación natural sólo afecta este segundo grado para morir y ceder su lugar a una obligación civil o, por el contrario, para resucitar como obligación civil. El primer caso es el de las obligaciones naturales llamadas obligaciones civiles imperfectas, por ejemplo, el menor que contrata con pleno consentimiento de causa, pero sin observar las formalidades protectoras establecidas por la ley. El segundo caso es el de las obligaciones naturales llamadas obligaciones civiles degeneradas, como son las obligaciones extinguidas por prescripción.

Podemos igualmente ratificar a la obligación natural como una obligación civil bajo condición potestativa, ya que su existencia, como obligación civil, depende de un acto del deudor.

Por todo lo anterior, se reconocerá que nos encontramos en el dominio de la técnica jurídica pura, el legislador ha decidido que, en los casos determinados por él, haya simplemente obligación natural; pero

desde el punto de vista de la ciencia del derecho hubiera podido decidir lo contrario.

Si de la existencia misma de la obligación natural pasamos a su carácter específico, comprobamos que todos los textos lo colocan en el hecho de la ratificación o del cumplimiento del deudor.

Ninguno de los textos se refiere a esa pretendida categoría de obligaciones naturales que estaría constituida por los "deberes de conciencia" sancionados por los tribunales.

Efectos de las obligaciones naturales:

Los efectos que producen, según los principios del Derecho Francés, se resumen en las proposiciones siguientes:

- a) La obligación natural proporciona una excepción contra la demanda de repetición de lo que se haya pagado voluntariamente para saldarla.

- b) La obligación natural puede servir de causa a una obligación civilmente eficaz; en otros términos, es susceptible de convertirse, por novación en una obligación civil.
- c) Los compromisos contraídos con objeto de pagar una obligación natural, ni por su forma ni por su fondo están sometidos a las reglas que rigen las disposiciones a título gratuito.
- d) Las obligaciones que son anulables o rescindibles en razón de la incapacidad meramente civil del deudor, pueden ser objeto de una fianza civilmente eficaz.

Añadiendo que, en su opinión, la obligación natural es susceptible de transformarse en obligación civil por cualquier acto que, emanando del deudor o de un tercero con el consentimiento de aquél (fianza), afirme la existencia de la obligación natural.

(1)

Marcelo Planiol y Jorge Ripert , en su obra titulada "Tratado Práctico de Derecho Civil", señalan que la obligación natural se distingue de la obligación civil en que no confiere al acreedor ningún medio coercitivo contra el deudor; el cumplimiento sólo puede ser voluntario. Sin embargo, la ausencia de la sanción que caracteriza a las obligaciones propiamente dichas no impide la existencia de la obligación natural.

Es indiscutible que la obligación natural constituye una anomalía jurídica. La ausencia de sanción, sea cual fuere su eficacia en otro sentido, la sitúa en los confines últimos del derecho, en los límites de la moral. Por ello podemos buscar el criterio de ellas haciendo depender su origen, bien del derecho civil, bien de la moral.

La obligación natural no depende de una obligación civil más o menos

(1) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Editorial Cultura S.A. Habana, Cuba 1945.

transformada, es un deber moral al que el derecho reconoce cierto valor, pero no todo deber de conciencia constituye una obligación natural, como a veces se ha afirmado incurriendo en una exageración en sentido inverso, por lo que los deberes de conciencia que constituyen una obligación natural son sólo aquellos que se toman en consideración, en un momento dado, por el legislador o por los tribunales.

Apuntalando la anterior afirmación - señalan los autores - los tribunales han entendido, en sentido amplio, la noción de obligación natural y no han dejado de aplicarla de modo constantemente ampliado.

Pudiendo decir, por tanto, a fin de expresar el sistema de la jurisprudencia moderna que se mantiene fiel a las ideas del siglo XVIII, en el sentido de que la obligación natural comprende todo lo que no sea una obligación civil provista de acción, ni una pura liberalidad, siempre que lo prometido o dado a parte de toda obligación civil no

pueda considerarse como una donación inspirada por la pura idea de beneficencia o de gratificación, la jurisprudencia admite la existencia de la obligación natural.

Clasificación.- La mayoría de las obligaciones naturales se hallan agrupadas alrededor de ciertos deberes morales, así tenemos las siguientes:

Deber de no perjudicar a otro.- Este deber sancionado por la ley civil, da lugar a una obligación natural en los casos en que las condiciones impuestas por el derecho para el éxito de la acción de responsabilidad no se cumple, aún cuando el autor del daño en su conciencia se sienta obligado a la reparación; a continuación enumeraremos los principales casos:

- 1) Daños causados por una persona incapaz de darse cuenta del alcance de sus actos (enajenado)

- 2) Culpa muy ligera o puramente moral.
- 3) Perjuicio indirecto .
- 4) Consecuencias perjudiciales de una actividad normal y legítima.
- 5) Obligación civil anulada por incapacidad o por vicio de forma, o extinguida por prescripción o remitida en un convenio.
- 6) Autoridad de cosa juzgada
- 7) El caso en que el que ha obtenido un beneficio, al estimarlo irregular en su origen o excesivo por su cuantía, lo restituye, al menos en parte.

- Deber de Gratitud.- También el deber de remunerar el servicio prestado aparece como una obligación natural. Así el que ha hecho a otro, por cualquier título, servicios de orden pecuniario o moral que no le han sido pagado tiene derecho, en conciencia, a una remuneración, de suerte que lo que más tarde se le ofrece constituye no una donación, sino el pago de una deuda natural (el que salva la vida a otro ó lo asiste en una enfermedad).

- Deber de Asistencia.- Este deber no es susceptible de dar lugar a frecuentes obligaciones naturales. Sólo en los casos en que el deber de asistencia adopta un rigor y una precisión particulares se traduce en una obligación natural, encontrándose este deber de asistencia especialmente en materia de relaciones de parentesco así, por ejemplo, liga a los parientes entre quienes no existe legalmente la obligación de dar alimentos, tales como los

hermanos y las hermanas y los colaterales próximos.

Obligaciones ilícitas.- La negativa de acción contra el perdedor y la negación de acción en repetición del pago que hubiese efectuado éste, impuestas por la ley en materia de juego y apuesta, ha permitido entender que el perdedor estaba sujeto a la obligación natural de cumplir.

Obligaciones nulas por vicios de forma.- Si una irregularidad de forma impide que la obligación civil nazca, existe en ciertos casos el deber moral de no ampararse en ello y cumplir el objeto de la promesa.

Efectos de la obligación natural.- El efecto característico de la obligación natural es que el acto por el cual se cumple

constituye un pago y no una liberalidad. Por lo tanto, hay que sujetar en todos sentidos ese acto al régimen del pago y sustraerlo al de las liberalidades.

El pago de la obligación natural sólo puede hacerse voluntaria y espontáneamente, ya que el acreedor no dispone de medio alguno para exigirlo, por ello tendrá que conformarse con lo que se le entregue, sin tener derecho a reclamar el complemento del pago parcial por él recibido. Sin embargo, si el pago lo fué voluntariamente, es decir, no solo libre y espontáneamente, sino también con conocimiento de causa, no podrá repetirse.

- Diverso efecto de este tipo de obligaciones es en cuanto a la eficacia de la promesa de cumplimiento, esto es, la ejecución de una obligación natural puede ser objeto no solamente de un cumplimiento regular, por medio del pago, sino también de una promesa válida y eficaz. La promesa de pago obliga civilmente al deudor, de tal

suerte que la obligación desprovista de coerción existente hasta ese momento es sustituida por una obligación que presenta todos los caracteres de una obligación civil. En este sentido diversos tratadistas han tratado de asimilar a dicha operación como una NOVACION, sin embargo, tal afirmación no es válida, ya que técnicamente no se dan los supuestos requeridos para la misma, así, la obligación nueva no difiere de la antigua por los sujetos, por el objeto ni por las modalidades, sino únicamente por su grado de fuerza.

Por otra parte, no puede decirse que la obligación natural haya quedado extinguida, sino se trata de la confirmación de la misma; así tenemos que en la promesa de cumplimiento de una obligación natural el promitente se obliga a un pago y no a una liberalidad; la aceptación del acreedor no es necesaria para perfeccionar la obligación y, sobre todo, los acreedores del beneficiario pueden iniciar tercerías sobre el objeto que les prometieron aún antes de manifestarse la aceptación.

- Por otra parte, tenemos que en la obligación natural puede garantizarse su cumplimiento. Puede entenderse que el hecho que el deudor de la obligación natural preste una fianza a su acreedor implica necesariamente para tener sentido, la aceptación de los medios coactivos que debe producir la fianza y, por consiguiente, la transformación de la obligación natural en obligación civil ; el mismo razonamiento puede aplicarse en cuanto a los demás modos de garantía de las obligaciones convencionales, o sea la prenda o la hipoteca.

- Por último, la obligación natural no puede ser objeto de compensación legal con una obligación civil, dado que la compensación legal equivale al pago forzoso de las deudas respectivas. La compensación convencional es por lo contrario posible, ya que la obligación natural es susceptible de pago voluntario.

Doctrina Española:

(1)

José Castán Tobeñas, ilustre jurista español, al abordar el tema de las obligaciones naturales en su obra titulada "Derecho Civil Español Común y Foral", a manera de introducción señala que generalmente se dividen a las obligaciones, por razón de su eficacia jurídica, en naturales (que carecen de la sanción completa del derecho escrito, a pesar de su conformidad con el derecho natural), civiles (que están en contradicción con el derecho natural, a pesar de su conformidad externa con el derecho escrito) y mixtas (que tienen la doble sanción, de derecho natural y del positivo).

Por lo general, como la doctrina de las obligaciones meramente civiles no tiene interés ni oportunidad en el derecho moderno, se suele hoy llamar obligaciones civiles a las mixtas y queda la clasificación reducida a las naturales y civiles, equivalentes a las que también se llaman imperfectas y perfectas respectivamente.

(1) Castán Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1952.

Entrando propiamente al concepto y antecedentes de la obligación natural Castán Tobeñas, apunta que la misma, tal y como la concibió el Derecho Romano y el Derecho Español, anterior al Código Civil vigente, era una especie de categoría intermedia entre el simple deber moral y la obligación jurídica o civil perfecta, que se distingue del primero en que produce algunos efectos jurídicos (principalmente el de no poder ser repetido el pago hecho voluntariamente por el deudor) y de la segunda en que no engendra acción para hacer efectivo su cumplimiento. Así, el jurisconsulto Juliano, las conceptuaba como obligaciones que sin estar sancionadas por una acción pueden ser objeto de un pago válido (Digesto, Libro XLVI Título V de Fidelossoribus, fragmento 16, párrafo cuarto).

En el Derecho Romano y en el Español, anterior al Código Civil vigente, nacían las obligaciones naturales por:

- Incapacidad civil de las personas que celebraban un convenio;
- Defectos de forma en la realización del convenio y

- Disposición de la Ley

Los efectos principales que producían las obligaciones eran:

- Producir excepciones
- No poder repetir lo pagado en virtud de ellas
- Ser susceptible de novación y fianza

El Código Civil vigente no ha superado la teoría o sistema romano de las obligaciones naturales; algunas obligaciones de las que regula ese cuerpo legal producen efectos análogos a los que producían aquellas, tales son:

- La no repetición o irrepitibilidad del pago, propia de las obligaciones derivadas de juegos ilícitos y la del prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados.
- La susceptibilidad de novación y fianza de las obligaciones nulas, cuando la causa de la nulidad procede de un motivo personal del deudor, como el menor de edad.

Por último, Castán Tobeñas hace alusión a la tendencia moderna que sobre la obligación natural sigue la mayoría de los países europeos y así apunta que dicho tipo de obligaciones es su devenir histórico, no podía ser confundida con la obligación moral o de conciencia, que es un simple deber sin sanción ni eficacia jurídica en ningún caso.

Es aquella mas bien, una especie de obligación civil abortada o degenerada. En el derecho moderno la teoría de la obligación natural recibe interesantes y mas amplias aplicaciones, llegando a constituir uno de los procedimientos técnicos mas destacados para la espiritualización del derecho civil o, lo que es igual, para la introducción de los deberes morales en la vida jurídica.

Como lo señalan ilustres tratadistas - Colin y Capitant - "La actual tendencia lleva a romper completamente, los estrechos moldes en que la noción de obligación natural había sido encerrada por los romanos y por nuestros autores antiguos. La obligación natural tiende

en realidad a confundirse hoy con el deber de conciencia. La esfera del derecho se ha extendido; por lo tanto se ha desbordado sobre la de la pena moral. El imperativo de la conciencia ya no es cosa indiferente en el derecho. Existe aquí un progreso de la civilización".

La jurisprudencia Española, recogiendo esta misma dirección se ha pronunciado en el sentido de que los deberes morales, que se derivan de la seducción de una joven, traducidos en auxilios de índole económica, constituyen una obligación natural que viene a transformarse en una obligación jurídica, por la promesa de una pensión que haga a aquella el obligado.

(1)

El jurisconsulto español Calixto Valverde y Valverde, afirma que la distinción de las obligaciones naturales y civiles es una supervivencia del Derecho Romano, que ha llegado hasta la legislaciones modernas, pero que tal vez esta clasificación ofrezca poco interés en la vida jurídica actual.

La técnica jurídica ha podido distinguir cuatro grupos de obligaciones, a decir de este autor, las morales, que comprenden tan sólo deberes de conciencia, ajenos por completo al campo de acción del derecho; naturales, aquellas que no estando protegidas por una acción tienen, sin embargo, relativa eficacia jurídica; civiles, las obligaciones jurídicas que guardando absoluta conformidad en la parte externa con el derecho escrito, son contrarias a los principios jurídicos y susceptibles de declararse su nulidad si se alega la causa que las motiva y, por último mixtas, que son obligaciones jurídicas perfectas, o sea, con plena eficacia jurídica.

(1) Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Edit. Valladolid. Talleres Tipográficos Cuesta. España 1920 Tomo Tercero.

Prescindiendo de las obligaciones morales, la doctrina ha reducido la clasificación de las obligaciones, por razón del vínculo, a dos clases: naturales y civiles, comprendiendo en este último término a aquellas que tienen la plenitud de efectos. No obstante la impropiedad de las palabras naturales y civiles, puesto que no se conocen ante el derecho obligaciones artificiales y además ser la palabra civil de una vaguedad e indeterminación indudable, lo cierto es que tal nomenclatura se ha respetado por las escuelas y los jurisconsultos desde que se denominaron así por el Derecho Romano.

Así tenemos que, en principio, ni puede admitirse la existencia de la obligación natural, ni tampoco las llamadas en las técnicas propiamente civiles, como término distinto de las mismas. Sólomente en una legislación imperfecta puede admitirse la obligación natural y si en Roma constituyó una necesidad el mantener la ficción jurídica que supone tal obligación, para evitar el perjuicio de la rigidez de la

forma impuesta por el JUS CIVILE, en los tiempos actuales, de mayor perfección del Derecho, no hay porqué llevar a los códigos las obligaciones naturales.

Es indudable que la obligación sin acción no es obligación jurídica, es inconcebible admitir una relación obligatoria que el derecho no la ampare con la eficacia consiguiente que exige su incumplimiento, sin embargo, las obligaciones naturales aunque carecían de acción producían determinados efectos como era la garantía de su pago mediante fianza, prenda e hipoteca; admitiéndose incluso su novación, con lo que se procuraba o una obligación accesoria o una obligación nueva. La soluti retentio se dió para oponerse al deudor que, habiendo pagado una obligación natural, intentare repetir lo satisfecho. La obligación natural también era susceptible de compensación y de novación en ciertos casos pero, se insiste, todos estos efectos se pueden obtener de otras relaciones que no son propiamente obligaciones, pues el efecto mas importante de ellas

es la SOLUTI RETENTIO, y este efecto no es otra cosa que la consecuencia jurídica del pago por error en cuanto a los efectos de ser susceptibles de garantía, se comprenderá el absurdo jurídico que supone el que estas obligaciones accesorias tengan naturaleza distinta que las principales, porque si se creaba con ello una obligación nueva, la fuerza jurídica estaría en ésta y sería mas bien un caso de confirmación de contratos nulos.

En estos términos, no hay porqué mantener la figura jurídica de la obligación natural en el Derecho moderno, pues bastaría con completar lo referente al pago de lo indebido, las reglas y preceptos referentes a los vicios de la voluntad en las obligaciones contractuales, precisar bien los conceptos de nulidad de los contratos y los efectos que de estos se derivan.

Finalmente, tampoco es aceptable la afirmación, para justificar la existencia de las obligaciones naturales, de que éstas se basan

en la equidad, toda vez que las normas de equidad no son materia legislativa para eso está el juez, a quien se dota de una gran amplitud de juicio en la aplicación del Derecho.

III Doctrina Italiana:

(1)

Para Roberto de Ruggiero obligación, en su acepción lata, es palabra que significa toda especie de vínculo o sujeción de la persona, cualquiera que sea su origen y contenido. Pueden pues incluirse en tal concepto las obligaciones impuestas al individuo por la moral, la conveniencia, el honor, los usos sociales y aquellas otras establecidas por las normas jurídicas, ya pertenecan al Derecho Público y Privado.

Las obligaciones naturales cuyo carácter jurídico no fue discutido siquiera eran verdaderas y propias obligaciones que tenía una eficacia menor que las llamadas civiles, en cuanto se hallaban desprovistas de acción y no podían hacerse valer por el acreedor, más que por vía indirecta mediante excepción y sobre todo mediante la soluti retentio. Por eso se contraponían a las obligaciones civiles y perfectas, por la falta de uno de los elementos más importantes de la relación obligatoria: la acción

(1)

Ruggiero Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Reus, Italia, 1959.

y a las obligaciones meramente morales o de conciencia, en las que dándose también el efecto de la soluti retentio, faltaba la idea del vínculo jurídico, dándose solo la idea del vínculo jurídico, sólo la de la pietas o del officium del sentimiento moral religioso o social que forzaba a satisfacerlas y satisfechas no podía repetirse el pago.

La doctrina mas reciente y mas correcta afirma que la obligación natural tiene una CAUSA CIVILIS, una causa que por sí misma podría producir la obligación civil, de modo que la causa es común a una y otra especie de obligaciones. No son pues las obligaciones naturales las que se basan en el IUS NATURALE y menos aún en el IUS GENTIUM; ni es admisible el decir que sean relaciones sociales, obligaciones de equidad o relaciones de hecho a las que la ley atribuye efectos análogos a los de las verdaderas y propias obligaciones.

Trátase de obligaciones semejantes a las civiles, que tienen como éstas naturaleza jurídica y carácter de vínculo jurídico, que podrían ser civiles si el IUS CIVILE no opusiera un obstáculo a su más perfecta eficacia jurídica, o sea, son relaciones que podrían asumir el carácter de obligaciones perfectas y que no pueden asumirlo por una razón de orden extrínseco, derivada del Derecho Civil, o también de obligaciones originalmente perfectas que por una razón extrínseca no se hallan tuteladas por la acción y sólo constituyen un vínculo jurídico.

Efectos de la Obligación Natural:

En cuanto a los efectos - señala Ruggiero - una sola afirmación general es cierta y es que varían de caso a caso y no todos se verifican en cada uno de éstos, sino que, a veces y la más de ellas, tan sólo la SOLUTI RETENTIO se produce. El general y más frecuente es precisamente la irrepitibilidad del pago,

aunque el deudor lo haya hecho por error creyéndose civilmente obligado; aunque el error es el presupuesto para la *CONDICTIO INDEBITI*, ésta es excluida no obstante haber error y con mayor razón si no lo hubo y el deudor pagó consciente de no hallarse civilmente obligado; el pago se considera como satisfacción de deuda, nunca como donación.

Entre los efectos que pueden concurrir en la obligación natural están; la aptitud de la *OBLIGATIO NATURALIS* para ser reforzada con una obligación accesoria o de garantía, como la hipoteca y la prenda; la susceptibilidad de ser transformada en civil mediante la novación y la posibilidad de ser opuesta en compensación, que es un efecto importantísimo por la coacción indirecta que implica.

Casos de obligaciones naturales:

El tema de los casos de obligaciones naturales es muy discutido;

mientras algunos los admiten solamente cuando, reconocida por el derecho positivo una obligación, exista un texto legal en que explícitamente le niegue la acción otros, admitiendo tales casos en el derecho positivo y negando su determinación por el juez, declaran que la obligación natural se reconoce en la naturaleza intrínseca de la relación y su nota característica vendría dada por el hecho de tratarse de una obligación abstracta y virtualmente coercible, mientras en los deberes morales su carácter de espontaneidad excluiría hasta su coercibilidad virtual.

(1)

Alberto Trabucchi, al abordar el tema, señala que la figura de la obligación natural, como tipo de obligación imperfecta, se encuentra yuxtapuesta a la de la obligación civil en la historia del derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de la obligación natural, como sobre la existencia de la categoría de las obligaciones imperfectas, se ha discutido mucho en la doctrina; la tesis más difundida entre los autores modernos niega que pueda admitirse dentro de las relaciones obligatorias un vínculo imperfecto que no represente una ventaja segura para el acreedor. El cumplimiento de un deber social o moral constituiría, por tanto, junto al ANIMUS DONANDI de la donación, una causa especial justificativa de las atribuciones patrimoniales hechas sin contraprestación.

La obligación natural siempre ha significado sustancialmente una relación que, pese a no estar protegida por una acción para

constreñir al deudor a su cumplimiento, posee una tutela jurídica parcial. El cumplimiento espontáneo de la obligación se considera como pago de un débito y, por tanto, se niega al que la cumplió el remedio de la *CONDICTIO INDEBITI*, por lo que el sujeto que paga sin ser deudor puede obtener la restitución.

(1) Trabucchi Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1967 tomo primero.

Ahora bien, la consecuencia de la irrepitibilidad se concede únicamente en el supuesto de que el pago se hubiera hecho espontáneamente, sin constricción directa o indirecta, el único efecto de la obligación natural será el citado, lo que quiere decir que no se reconocerá ninguna otra causa de extinción de la relación obligatoria, como la compensación o la novación, y que tales obligaciones no podrán servir de base suficiente para la eficacia de un negocio que se funde o asiente sobre ellas.

La categoría de las obligaciones naturales reconoce eficacia a las prestaciones hechas en ejecución de deberes morales o sociales. Nos hallamos ante una ampliación pertinente de la concepción jurídica propulsora de la moralidad en la vida de las relaciones entre los sujetos. De conformidad con esta idea, podrán obtener un reconocimiento parcial y estar, en consecuencia, dotados de eficacia ciertos deberes morales o sociales que no tengan todas las características del vínculo jurídico.

Por otra parte, para que sea reconocido por el derecho el sentido ético de la relación, deberá ser ésta valorada de acuerdo con la conciencia moral común, esto es, con la del hombre medio. Por estas razones puede afirmarse que, por el contrario la beneficencia inspirada en una idea de caridad, de religión o de solidaridad, se excluirá, por tratarse de un acto de liberalidad de estas consecuencias jurídicas.

El deber moral y social no puede devenir por sí mismo a deber jurídico, la relevancia jurídica se le reconoce únicamente en el momento de su cumplimiento, que presupone siempre la capacidad del sujeto. Hasta el momento del pago no existe relación jurídica que pueda ser incluida dentro del sistema de las sanciones o medidas coercitivas, pero cuando el pago se hace espontáneamente por la persona capaz deviene automáticamente en irrevocable.

La presencia de un deber moral o social al que se refiere el cumplimiento sirve también para distinguir el pago de la simple donación.

Efectivamente, los elementos, requisitos y efectos del cumplimiento de un deber moral o social son diversos de los relativos a la donación.

En las obligaciones naturales existe un deber cumplir socialmente reconocido; en el otro caso, la disposición se hace con ánimo de liberalidad y precisamente la presencia de este ANIMUS DONANDI constituye un elemento importante y esencial. Sólo cuando lo prevalente es la intención de cumplir un deber moral o social nos encontramos ante un pago y no ante una donación.

Efectos de la obligación natural:

Son diversos los efectos de este tipo de obligaciones, porque el cumplimiento de una de ellas no constituye liberalidad alguna, el pago no es sometido al régimen de las donaciones, por tanto, no será revocable por causa de ingratitud o por supervenencia de hijos; no podrá ser objeto de colación; tampoco se someterá a reducción por lesión de la legítima, ni constituirá fundamento para la obligación de prestar alimentos.

Doctrina Argentina:

(1)

Raymundo M. Salvat, en su obra titulada "Tratado de Derecho Civil

Argentino", al hacer alusión al tema se cuestiona si en teoría las

obligaciones naturales merecen verdaderamente el nombre de obligaciones,

o sea, si no hay una contradicción al hablar de obligaciones cuyo

cumplimiento no es obligatorio para el deudor o, en términos mas

breves, de obligaciones no obligatorias. Sobre esta cuestión, el

tratadista mencionado, señala que es innegable que las obligaciones

naturales producen una serie de efectos jurídicos muy importantes, como

es la irrepitibilidad del pago; que pueden ser novados, garantizados,

etc., por lo que es innegable, aunque sea debilitado, que el

vínculo jurídico existe y, con dice Maynz⁽²⁾, " La obligación natural

es útil al acreedor todas las veces que pueda hacerla valer sin

(2)

recurrir a una persecución judicial". Por lo que es válido afirmar

(1) Salvat Raymundo M. - Tratado de Derecho Civil Argentino . Tomo primero
Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina 1952

(2) Maynz, II, 278, pag. 103 compz.
Van Wetter, III, 328, pag. 167
Tex y N.S.

que este tipo de obligaciones constituyen verdaderas obligaciones jurídicas.

El autor en comento añade que no puede desconocerse que la denominación "obligaciones naturales" ha dado lugar a críticas, sobre todo cuando se las vincula al derecho natural, que parecería asociarlas a las discusiones, problemas y distintos conceptos que el Derecho Natural plantea en el campo de la Filosofía Jurídica.

No obstante lo anterior, al estar incorporadas a la legislación, las obligaciones naturales han pasado a formar parte del Derecho Positivo, cualesquiera que sean los principios que le den fundamento. Se explica así la tendencia a la supresión del nombre que, por lo menos, evita y las aleja del problema del Derecho Natural.

Por lo que se puede concluir que las obligaciones naturales son

relaciones civiles, desde el momento que las reconoce y considera la legislación, así mismo porque el concepto de obligación civil ampara también a la obligación natural, respecto a esta última afirmación tenemos lo siguiente:

- a) Si las obligaciones naturales son cumplidas espontáneamente, el deudor se ha comportado como el deudor de una obligación civil y las consecuencias jurídicas son semejantes.
- b) La diferencia aparece cuando el deudor de una obligación natural no se presta a cumplirla, pues el acreedor carece de acción contra él, en tanto que en las obligaciones civiles si se tiene acción; en consecuencia entre la obligación civil y la obligación natural solo existe diferencia en la medida de la protección.

Las obligaciones naturales y los deberes morales:

Las obligaciones naturales se distinguen de los simples deberes

morales en un doble aspecto:

- 1) En las obligaciones naturales existe un vínculo jurídico y en los deberes morales no lo hay.
- 2) El cumplimiento de una obligación natural, aunque se encuentre supeditado a la sola voluntad del deudor, constituye un verdadero pago no un acto de liberalidad; en cambio, el cumplimiento de un deber moral es simplemente un acto de beneficio o liberalidad.

La idea de obligación natural se vincula, sin embargo, en la opinión

(1)

de algunos autores a la idea de deber moral. LAROMBIERE , incluye

entre las obligaciones naturales los deberes indicados por la conciencia,

por las leyes de la delicadeza y del honor o impuestos por los vínculos

de la sangre, por la piedad filial, por la fe debida a la palabra dada,

por los sentimientos de gratitud y de beneficencia. De esta manera los

(1) LAROMBIERE, IV. Pags. 61 y 62, art. 1235, núm. 6.

tribunales franceses han vinculado la idea de obligación natural a la de deber moral.

Respecto a lo anterior Salvat apunta que dicha tendencia, sin confundir el derecho con la moral, los aproxima en cierto modo y dentro de ciertos límites. El cumplimiento de los deberes morales no es exigible coercitivamente, pero si el hombre se ha creído obligado a cumplirlos y lo ha hecho el derecho interviene entonces para amparar ese acto y darle el carácter de un verdadero pago.

El concepto de obligación natural y el de deber moral o de conciencia no se confunden ni se identifica, pero ello no es obstáculo para que los deberes morales puedan contar con la protección establecida para las obligaciones naturales.

Clasificación de las obligaciones naturales:

Las obligaciones naturales pueden clasificarse en dos grandes grupos:

1) Las obligaciones que han principiado por ser civiles y después se ha convertido en naturales o degeneradas.

Este tipo de obligaciones naturales comienzan por ser plenamente eficaces, provistos de acción, pero después se convierten en naturales, sea en razón de la incapacidad de sus agentes, sea por la prescripción o por desconocimiento judicial.

2) Obligaciones naturales desde su origen u obligaciones abortadas. Este grupo de obligaciones naturales son aquellas que desde su formación nacen afectadas de un vicio que las invalida legalmente, sea en razón de defectos de forma o en razón de una prohibición legal.

Efectos de las obligaciones naturales:

En relación a los efectos de las obligaciones naturales podemos apuntar

lo siguiente:

Ausencia de repetición:

El primero y mas importante es la irrepitibilidad del pago, siempre que el mismo haya sido hecho voluntariamente, el concepto de pago voluntario como pago conciente obliga a sostener que cualquier vicio de la voluntad (error, dolo, violencia) quita al pago el carácter de voluntario; así, el cumplimiento espontáneo de una obligación natural no da derecho a repetir lo pagado, a no ser que pruebe que hubo un vicio de la voluntad.

Seguridades constituidas por terceros:

En las obligaciones naturales lo único debilitado es la acción del acreedor para exigir el pago de ellas. Fuera de este elemento las obligaciones naturales constituyen obligaciones plenamente eficaces, susceptibles de dar lugar a todos aquellos efectos que no dependan necesariamente de la acción del acreedor y, por consiguiente, pueden

servir de base, como obligaciones principales, a una obligación de garantía.

Novación:

Las obligaciones naturales pueden ser transformadas en obligaciones civiles por medio de la novación, así, al exigir como condición de la novación la existencia de una obligación anterior que sirva de causa, la ley no hace distinción alguna entre obligación civil o natural; esta última, aunque el vínculo jurídico esté debilitado, constituye una verdadera obligación y, por consiguiente, puede servir de base para la novación.

Compensación:

Las obligaciones naturales no pueden ser objeto de compensación, porque faltarían en tal caso dos requisitos necesarios, a saber:

- a) La condición de que ambas deudas sean subsistentes civilmente
- b) La condición de ser ambas deudas exigibles.

El pago de las obligaciones naturales, puede agregarse, debe ser voluntario, en tanto que en el caso de compensación el pago es forzado; pero no podría impedirse que se operara una compensación facultativa, cuando la propusiera o aceptara el deudor de la obligación natural.

Confirmación:

El problema que se plantea al referirse a la confirmación o ratificación de la obligación natural, consistente en saber si una obligación natural puede convertirse en obligación civil por el reconocimiento que de ella haga el deudor, se resuelve al afirmar que la promesa de cumplimiento de una obligación natural es válida, ya que la voluntad del deudor abre la posibilidad de dar nacimiento a una obligación.

(1)

El tratadista argentino Luis de Gasperi, en su obra denominada "Tratado de las Obligaciones", al abordar el tema de las obligaciones naturales, señala que los motivos que fundan a este tipo de obligaciones son meramente jurídicos, el derecho natural nada tiene que ver con ellas, así la prescripción constituye una presunción de haberse extinguido el crédito por causa suficiente; así el deudor, ignorando que ha operado la misma, paga la deuda, la ley no le permite repetir, porque el pago prueba que la obligación no había sido cumplida, ni remitida.

Las anteriores consideraciones pueden ser extendidas a todos los supuestos de las obligaciones naturales, sin necesidad de hacer intervenir ni a la equidad, ni consideraciones ajenas al derecho estricto, porque no es éste un conjunto de disposiciones arbitrarias y caprichosas, reñidas unas veces y conforme otras con los dictados

(1) De Gasperi Luis. Tratado de las obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina 1945. Volumen primero.

de la razón y la justicia.

No se opone a la equidad que la prescripción ampare al deudor, ni que las sentencias produzcan sus efectos en una sociedad civilizada, ni que los incapaces sean protegidos o se establezcan formas para expresar su voluntad en los actos jurídicos. Todas estas invocaciones a la equidad y al Derecho Natural que se oponen a la aplicación regular de la ley son errores de concepto y olvido de las razones fundamentales que constituyen la base de las instituciones.

Por otro lado, existe el grave peligro de establece el principio legal de que allí donde hay motivos de equidad, o que se suponen que existen según la apreciación personal del que ha de juzgarlos, que impulsen a efectuar una prestación, haya de considerar como realizada tal prestación en virtud de una obligación natural, cuando en verdad lo que existe es una donación disfrazada, que perjudica a los

herederos forzosos, a la sociedad conyugal, privándoles de lo que les corresponde, etc. De la interpretación extensiva de ello resultaría la subversión completa de las reglas fundamentales de nuestra legislación y el medio legal de amparar las simulaciones con que se efectuarían defraudaciones, de una manera en extremo sencillas.

Casos de obligaciones naturales:

- Obligaciones contraídas por personas incapaces para obligarse.-

Son aquellas obligaciones que por incapacidad del sujeto que las contrae no son civilmente válidas y que cumplidas, después de declarada la nulidad y desaparecida la incapacidad, no se rigen, según la doctrina tradicional, por las disposiciones relativas a las donaciones, sino que su cumplimiento constituye un pago.

- Obligaciones que siendo civiles se hallan extinguidas por la

prescripción.- Tradicionalmente y casi en forma unánime se ha considerado a la obligación prescrita como un caso indiscutible de obligación natural, sin embargo, bien vale la pena apuntar diversas consideraciones, así tenemos que si la prescripción es un medio de liberarse de una obligación, no se comprende como, una vez operada ella, se conferiría, sin embargo, al acreedor el derecho de retener lo pagado espontáneamente, dado que este pago no supondría sino que la obligación subsiste mas allá de la esfera del derecho, como obligación de conciencia y de honor .

Otra contracción es que si la prescripción es un medio de extinguir obligaciones exigibles, porqué no habría de extinguir las obligaciones no exigibles .

Claro es que el caso que estudiamos se vincula con la cuestión

de saber el alcance técnico de la eficacia de la prescripción.

Este tema por sí solo sería materia de tratados enteros sobre el particular, sin embargo nos conformaremos con apuntar lo siguiente:

El deudor debe adquirir, por el transcurso del tiempo necesario para la prescripción, la plena y entera seguridad, PLENISSIMAM SECURITATEM, de quedar a cubierto de todos los efectos derivados de su obligación civil y mas aún de la obligación natural que se extingue no sólo por el pago real, sino también por el pago putativo, es decir, por todo aquello que según las máximas del derecho ejerce la función del pago- QUOCUNQUE MODO QUID PER SCLUTIONEM CEDAT - como es la prescripción.

No obstante, a pesar de las razones apuntadas la legislación concede al acreedor al soluti retentio de lo pagado en virtud

de una obligación extinguida por la prescripción.

Como explicación a lo anterior diremos que el deudor que paga una obligación prescrita "Renuncia" virtualmente a la prescripción adquirida, siendo esta la razón jurídica en que se funda la retención de lo pagado en virtud de ella, por lo que este derecho no nace de la obligación natural, sino por una causa meramente legal, que es la renuncia del deudor a la prescripción adquirida.

Obligaciones no reconocidas en juicio.- Las obligaciones que por falta de pruebas, error o malicia del juez, no han sido reconocidas y, mas aún, han sido extinguidas con motivo de una sentencia, dejan subsistente una obligación natural, es decir, la sentencia absolutoria deja al VERSUS DEBITOR como naturalmente obligado.

Sobre este punto es conveniente plantear la siguiente interrogante, sin duda el deudor beneficiado por una sentencia puede ampararse en ella, pero no está aquí el problema, sino en la de conocer el caso en el cual la ley legitima el pago de la obligación de conciencia que subsiste, a pesar del fallo, pues tanto ha de contemplarse el interés del acreedor natural cuanto el de los acreedores civiles del que paga, pudiendo dar lugar al fraude de acreedores.

Obligaciones que proceden de actos jurídicos destituidos de las solemnidades exigidas para su validez.- Este tipo de obligaciones naturales proceden de actos jurídicos que carecen de las formalidades exigidas por el derecho positivo, para darles eficacia y validez, de tal suerte que los pagos hechos en virtud de ellas, no serían amparadas por la *CONDICTIO INDEBITI*, aunque se alegase error por el que hizo el pago.

Obligaciones derivadas de juego.- Cuando la legislación común, por motivos de interés social, niega toda acción a las deudas contraídas en juego prohibido, cuyo cumplimiento no puede ser exigido por el acreedor.

A diferencia de los demás tipos de obligaciones naturales - añade Luis de Gasperi - las deudas del juego prohibido no pueden ser objeto de garantía (fianza, prenda, hipoteca, etc.) toda vez que derivan de actos que socialmente son reprobables, incluso sería mas recomendable la supresión de la deuda de juego prohibido como fuente de obligaciones naturales, en virtud de que el derecho no tiene porqué hacer subsistir, a título de deuda de honor, obligaciones que por su origen son intrínsecamente inmorales y antisociales.

Obligación derivada de un CONCORDATO REMISORIO.-

El Concordato Remisorio, al extinguir civilmente la parte remitida del crédito, da pie al nacimiento de una obligación natural, de tal suerte que si posteriormente el deudor paga no habrá lugar a la repetición de lo pagado.

LEGISLACION

Derecho Francés:

En la legislación francesa, se encuentra regulada la obligación natural en los artículos 1235, 1339, 1340, 1906, 1965, 1966, 1967 y 2012 del código civil.

Casos de obligación natural:

Los casos expresos de obligación natural (arts. 1235, 1906, 1965, 1966, 1967, 1339, 1340, 2021), que reconoce el derecho francés son, el

del mutuario que hubiese pagado intereses no estipulados; las deudas de juego a las que el derecho no concede acción; la confirmación ratificación o cumplimiento por los herederos de una donación inexistente por falta de forma; la que nace de una donación que es nula por falta de forma; etc. Es preciso apuntar que el artículo 1235 abre la posibilidad de que los tribunales declaren un sin número de obligaciones naturales, basados en los deberes de conciencia.

ARTICULO 1965 La Ley no concede ninguna acción por una deuda de juego ni para el pago de una apuesta.

ARTICULO 1966 Los juegos propios para realizar un hecho de armas, las carreras a pie o a caballo, o en carruaje, el juego de pelota y otros de la misma especie que tiendan a la ligereza y ejercicio del cuerpo, quedan exceptuados de la disposición anterior. Sin embargo el tribunal puede desechar la demanda cuando la suma le parezca excesiva.

ARTICULO 1967 "En ningún caso puede el que haya podido exigir la devolución de lo que haya pagado, a no ser que por parte del que ganó haya habido dolo, superchería o estafa".

ARTICULO 1339 El donante no puede reparar, por ningún acto confirmativo, los vicios que tengan una donación intervivos; si es nula en la forma, es preciso que se rehaga en la forma legal.

ARTICULO 1340 La confirmación, ratificación o cumplimiento voluntario de una donación por los herederos y causahabientes del donante, después de su muerte, entraña su renuncia a oponer los vicios de forma o cualquiera otra excepción.

Efectos de obligación natural.

El efecto esencial de la obligación natural es la no repetición de lo pagado voluntariamente, así lo dispone el artículo 1235 citado:

ARTICULO 1235 " Todo pago supone una deuda lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto a repetición. Esta no procederá respecto a las obligaciones naturales que han sido cumplidas voluntariamente".

Garantía de la obligación natural:

El cumplimiento de una obligación natural es posible de garantizarse con una fianza, tal y como se desprende de la interpretación del artículo 2012 del código civil francés.

ARTICULO 2012 "La fianza sólo puede referirse a una obligación válida. Se puede sin embargo, prestar fianza por una obligación aunque pueda ésta anularse por una excepción puramente personal al obligado: por ejemplo, en el caso de menor de edad".

En la legislación española, se encuentra regulada la obligación natural en los artículos 1156, 1208, 1798, 1799, 1801, 1824 y 1894.

Casos de obligación natural:

Los casos expresos de obligación natural (Artículos 1156, 1798, 1799, 1801 y 1894) que reconoce el Derecho Español son la no repetición o irrevocabilidad del pago, propia de las obligaciones derivadas de juegos ilícitos; la del prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados; y de la del beneficiario, cuando reciba alimentos de una persona que no tiene obligación de prestarlos y no lo ha hecho con oficio de piedad.

ARTICULO 1798 La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor,

o que estuviera inhabilitado para administrar bienes.

ARTICULO 1799 Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogías con los juegos prohibidos.

ARTICULO 1801 El que pierde un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede sin embargo no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva o reducir la obligación en lo excediere de los usos de un buen padre de familia

ARTICULO 1894 Cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos

Los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquel, a no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán de ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Respecto a este último numeral bien vale la pena hacer algún comentario, a efecto de aclarar el precepto transcrito, el que prevé el supuesto de que una persona que dá alimentos a otra, sin tener la obligación de prestarlos y sin ánimo de realizar una donación o un acto de caridad, hace surgir una obligación natural en su favor, por tanto, si el beneficiario de ellos paga voluntaria y espontáneamente dichos alimentos, no tiene

derecho a repetir lo pagado.

Efectos de la obligación natural:

A pesar de que expresamente no existe un numeral que en términos generales hable sobre los efectos de la obligación natural, es válido afirmar que el efecto esencial es la no repetición o irretractabilidad del pago efectuado voluntariamente, como se desprende del artículo 1798 transcrito anteriormente.

Garantía de la obligación natural:

El cumplimiento de una obligación natural es posible de garantizarse con fianza, como se desprende del artículo 1824 del Código Civil Español.

ARTICULO 1824 La fianza no puede existir sin una obligación válida

puede no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor de edad.

Exceptuáse de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Novación de la obligación natural:

Una obligación natural puede ser objeto de novación, confirmándose con otra obligación civilmente válida.

ARTICULO 1208 La novación es nula si lo fuera también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide

los actos nulos en su origen.

Derecho Italiano:

En el Código Civil-Italiano se encuentra regulada la obligación natural en los numerales 627, 1933, 1934, 1935, 2034 y 2940.

ARTICULO 627 No se admite acción en juicio para verificar que las disposiciones hechas a favor de persona declarada en el testamento son sólomente aparentes y que en realidad se refieren a otra persona, aún cuando expresiones del testamento puedan indicar o hacer presumir que se trata de persona interpuesta.

Sin embargo, la persona declarada en el testamento, si ha ejecutado espontáneamente la disposición fiduciaria transfiriendo los bienes a la persona querida por el testador no puede accionar en repetición, salvo que sea incapaz.

La disposiciones de este artículo no se aplican al caso en que la institución o el legado son impugnados como hechos por interpuesta persona a favor de incapaces de recibir.

ARTICULO 1933 No corresponde acción para el pago de una deuda de 88.

juego o de apuesta aún cuando se trate de juego o apuestas no prohibidas.

Sin embargo el que pierde, no puede repetir lo que halla pagado espontáneamente después del resultado de un juego o de una apuesta en que no haya habido ningún fraude. La repetición se admite en todo caso si el que pierde es un incapaz.

ARTICULO 2940 No se admite la repetición de lo que se ha pagado espontáneamente en cumplimiento de una deuda prescrita.

Efectos de la obligación natural:

ARTICULO 2034 " No se admite la repetición de las prestaciones hechas espontáneamente en ejecución de deberes morales o sociales, salvo que la prestación haya sido realizada

por un incapaz.

Los deberes indicados en el apartado anterior, y cualquiera otro respecto del cual la ley no concede acción pero excluye la repetición de lo que se ha pagado espontáneamente, no producen otros efectos".

De acuerdo con este último artículo la consecuencia de la irrepetibilidad se concede únicamente en el supuesto de que el pago se hubiera hecho espontáneamente, sin coacción directa o indirecta, lo que quiere decir que no se reconocerá ninguna otra causa de extinción de la relación obligatoria, como la compensación o la novación y que tales obligaciones no podrán servir de base suficiente para la eficacia de un negocio que se funde o asiente sobre ellas.

Derecho Argentino:

En el Código Civil Argentino se encuentra regulada la figura jurídica de la obligación natural en los artículos 515, 516, 517, 518 y 1994.

Casos de obligación natural:

El artículo 515 del Código aludido reconoce expresamente como casos de obligación natural, las contraídas por personas que tienen incapacidad legal para obligarse; las extinguidas por prescripción; las que carecen de las formalidad que exige la ley para que produzcan sus efectos; las que no han sido reconocidas en juicio; las que por razones de utilidad social, la ley les niega acción para exigir las. La Ley de Quiebras (de fecha 27 de septiembre de 1933) contiene otro caso de obligación natural que se presenta en el concordato remisorio.

ARTICULO 515 Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho a exigir su

cumplimiento. Naturales son las que, fundadas sólo en el Derecho Natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado, por razón de ellas, tales son:

I Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces por derecho para obligarse, como son la mujer casada, en los casos en que necesita la autorización del marido y los menores adultos.

II Las obligaciones que principian por se obligaciones civiles, y que se hallan extinguidas por la prescripción.

III las que proceden de actos jurídicos, a los cuales faltan las solemnidades que la Ley exige para que produzcan efectos civiles; como es la obligación de pagar un legado dejado en un testamento, al cual faltan formas sustanciales.

IV Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba, o cuando el pleito se ha perdido por error o malicia del juez.

V Las que se derivan de una convención que reúnen las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero a las cuales la Ley, por razones de utilidad social, les ha denegado toda acción; tales son las deudas de juego.

Ley de Quiebras (27 septiembre de 1933)

ARTICULO 43 En virtud del concordato, queda extinguida toda acción de los acreedores contra su deudor por la parte del crédito que haya sido remitida, salvo estipulación expresa en contrario.

- Por extinguir solo la acción, queda subsistente una obligación natural -

Efectos de la obligación natural:

Ahora bien, el principal efecto de la obligación natural, que se reconoce en la Legislación Argentina, es la irrepitibilidad del pago efectuado; por otra parte el pago parcial no la convierte en obligación civil (artículos 516 y 517 del Código Civil).

ARTICULO 516 El efecto de las obligaciones naturales es que no puede

reclamarse lo pagado, cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por el que tenía capacidad legal para hacerlo.

ARTICULO 517 La ejecución parcial de una obligación natural no le dá el carácter de obligación civil; tampoco el acreedor puede reclamar el pago de lo restante de la obligación.

Garantía de la obligación natural:

Por último, es perfectamente válido el contrato accesorio que se celebre para garantizar el cumplimiento de una obligación natural, como puede ser la fianza, prenda o hipoteca.

ARTICULO 518 Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales, constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, son válidas, pudiendo pedirse

el cumplimiento de estas obligaciones accesorias.

No obstante, el artículo 1994 del mismo Código Civil Argentino parece contradecir al citado artículo 518, al afirmar que la fianza sólo puede existir en una obligación válida y exigible.

ARTICULO 1994 La fianza no puede existir, sin una obligación válida. Si la obligación nunca existió, o está extinguida, o es de un acto o contrato nulo o anulado, será nula la fianza.

Ante esta aparente contradicción, los autores argentinos a que se ha aludido en este capítulo (Luis de Gasperi y Raymundo Salvat), dividen opiniones; particularmente, se considera que en la obligación natural sí puede garantizarse su cumplimiento con algún contrato accesorio, incluso la fianza, toda vez, que el señalado art. 518 expresa y nítidamente así lo establece; debiéndose aplicar el contenido del

artículo 1994 a situaciones diversas a los casos de obligación natural.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN ESTE CAPITULO

- Pothier R.J.
Tratado de las Obligaciones
Ed. Bibliográfica Argentina,
Buenos Aires, Argentina 1961
- Bonnecase Julien
Elementos de Derecho Civil
Ed. José M. Cajica, Puebla, Pue.
México 1945, Tomo VI
- Planiol Marcelo y Ripert Jorge
Tratado Práctico de Derecho Civil
Ed. Cultura, S.A.
Habana, Cuba, 1945
- Castán Tobeñas José
Derecho Civil Español. Común y Foral.
Instituto Editorial Reus
Madrid, España 1952
- Valverde y Valverde Calixto
Tratado de Derecho Civil Español
Ed. Valladolid, Talleres Tipográficos
Cuesta, España, 1920. Tomo Tercero.
- Ruggiero Roberto De
Instituciones de Derecho Civil
Ed. Reus Italia 1959
- Trabucchi Alberto
Instituciones de Derecho Civil
Ed. Revista de Derecho Privado
Madrid, España 1967. Tomo Primero

- Salvat Raymundo
Tratado de Derecho Civil Argentino
Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires,
Argentina 1952. Tomo Primero
- De Gásperi Luis
Tratado de las Obligaciones en el Derecho Ci-
vil Paraguayo y Argentino
Ed. De Palma Buenos Aires Argentina 1945
Volumen Primero.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL FRANCES
- CODIGO CIVIL ITALIANO
- CODIGO CIVIL ESPANOL
- CODIGO CIVIL ARGENTINO

CAPITULO III

DERECHO HISTORICO MEXICANO

CAPITULO III

DERECHO HISTORICO MEXICANO

- CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA (1829)
- CODIGO CIVIL DE ESTADO DE VERACRUZ LLAVE (1868)
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA (1870)
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA (1870)
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA (1884)

Código Civil para el Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Oajaca (1827-1828)

En el Código Civil para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oajaca, Libro Tercero, publicado en 1829, que tiene entre otros méritos el de ser la primera compilación civil iberoamericana, fue consultado en la obra titulada "OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA", cuyo autor es nuestro ilustre maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Doctor Raul Ortiz Urquidi. Este Código hace alusión a la obligación natural en su Título Tercero, del Libro Tercero, artículo 1028, contemplando a la misma de una manera breve pero clara; así el numeral mencionado a la letra indica.

ARTICULO 1028 Todo pago supone una deuda, lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto a ser repetido.

La repetición no es admitida respecto de las

obligaciones naturales que se han cumplido

voluntariamente.

De la lectura del artículo transcrito se desprende que dicho ordenamiento legal, acepta expresamente la existencia de obligaciones naturales, pero no se definen ni enuncian dentro del mismo, señalando como único requisito que la obligación se cumpla voluntariamente por el deudor.

Ninguna otra referencia sobre obligaciones naturales contempla dicho cuerpo legal, ya que no se regula en alguna otra disposición, por lo que se tiene que reconocer como único efecto de la obligación natural la irrepitibilidad del pago y, como único requisito, que sea cumplida voluntariamente por el deudor.

Código Civil del Estado de Veracruz LLave (1868)

El Código Civil mencionado también conocido como Código Civil Corona de Veracruz, en honor de su creador el Lic. Fernando de Jesús Corona, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Veracruz en 1868, no reconoce expresamente la existencia de obligaciones naturales, ya que su Título V "De los Contratos y Obligaciones en General", Capítulo IV "De las Diversas Especies de Obligaciones", Sección I, "Disposiciones Generales" artículo 1408, señala la clasificación de las obligaciones.

ARTICULO 1408 Las obligaciones que pueden constituirse en los contratos

son:

Personales o Reales

Puras o Condicionales

A plazo o sin él

Conjuntivas o Alternativas

Individuales o Mancomunadas

Divisibles o Indivisibles

Con cláusula penal o sin ella

No obstante lo anterior, el mismo Título V, Capítulo VI "De la Nulidad de las Obligaciones", Sección II "Cuándo y por quiénes debe pedirse la declaración de nulidad", artículo 1579, permite afirmar la existencia de la obligación natural, ya que señala que el cumplimiento voluntario de una obligación no puede ser reclamado, o sea que deja abierta la posibilidad de que pueda tratarse de una obligación civil o natural.

ARTICULO 1579 El cumplimiento voluntario de una obligación por medio del pago, novación u otro cualquier modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratihabición y no puede ser reclamado.

En relación con el numeral anterior, y toda vez que el mismo señala que el cumplimiento voluntario de una obligación por cualquier modo no puede ser reclamado, es pertinente remitirnos al Capítulo V "De la Extinción de las Obligaciones", Sección I "Disposiciones Generales", artículos 1476 y 1477, mismos que nos indican diversas formas de cumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO 1476 Las obligaciones se extinguen por el mutuo consentimiento de las partes contrayentes, por la muerte del obligado cuando son personalísimas, que no pasan a los herederos, o por la de aquel en cuyo favor se constituyeron, cuando su derecho es personalísimo de la misma manera

ARTICULO 1477 También se extinguen las obligaciones

Por pago o cumplimiento de ellas

Por delegación o subrogación

Por compensación

Por novación

Por quita o remisión

Por cesión de bienes

Por confusión

Por pérdida de la cosa

Por rescisión

Por prescripción

Dentro de los contratos aleatorios encontramos otro caso de

obligaciones naturales así el Código de referencia en su Título

Décimo Sexto "De los Contratos Aleatorios o de Suerte", Capítulo

I "Disposiciones Generales", define lo que es el contrato aleatorio.

ARTICULO 2162 Llámase contrato aleatorio aquél por el cual una

de las partes se obliga a dar o hacer una cosa
equivalente de lo que la otra parte ha de dar o
hacer para el caso de un acontecimiento incierto.

Posteriormente, en su Capítulo III "Del Juego y de la Apuesta", en
su artículo 2169, indica la ausencia de acción de un acreedor contra
el deudor cuando se trata de obligaciones provenientes de juegos o
apuesta.

ARTICULO 2169 La Ley no concede acción para reclamar lo que se
ha ganado o perdido en un juego o apuesta .

El artículo 2170, señala los casos de excepción en los cuales el
acreedor de deudas de juego o apuesta sí tiene acción para reclamar
lo ganado, pudiendo los tribunales reducir su monto de cuando
parezca excesiva la cantidad.

ARTICULO 2170 Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior

lo ganado o perdido en los juegos propios para ejercitarse en el uso de las armas, las carreras a pie o a caballo, las carreras de carruajes, el juego de pelota, bolos, billar y otros de igual naturaleza para adiestrar y ejercitar el cuerpo. Sin embargo, los tribunales podrán reducir la demanda cuando parezca excesiva la cantidad exceptuandose igualmente lo ganado o perdido en los demás juegos permitidos.

Finalmente, el artículo 2171 contempla claramente a la obligación natural, ya que si por disposición de los artículos 2169 y 2170, transcritos anteriormente, no se concede acción para reclamar lo que se gana en juego o apuesta, salvo el caso de que se trate de juegos permitidos, el artículo que se comenta señala que no se puede

repetir lo que se ha pagado con motivo de juego, si se ha hecho voluntariamente, de donde se deriva que el pago pudo realizarse con motivo de una deuda de juego permitido o no.

ARTICULO 2171 El que pierde en un juego, no puede repetir lo que pagó voluntariamente, sino en caso de fraude.

Por lo anterior se puede concluir que las deudas contraídas por los juegos o apuestas prohibidos no conceden acción para reclamar su pago convirtiéndose en obligaciones naturales, toda vez que si las mismas son cumplidas voluntariamente no se puede repetir su pago.

Garantía de la Obligación Natural:

El cumplimiento de una obligación natural es posible garantizarse

con fianza, tal y como se desprende de la interpretación del artículo 2211.

ARTICULO 2211 La fianza no puede existir sin una obligación válida si bien puede recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de menor de edad.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (1870)

Este Código fue publicado el 15 de diciembre de 1870 y emanó de la Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, curiosamente regula similarmente a la obligación natural que el Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868, e incluso reproduce casi en su totalidad, los artículos correspondientes, por lo que en obvio de espacio, los artículos que son exactamente iguales en uno y otro Código y que se transcribieron al hacer referencia al de Veracruz Llave, no se repetirán.

El citado Código de Oaxaca no reconoce expresamente la existencia de las obligaciones naturales; en su Título V, "De los Contratos y Obligaciones en General", Capítulo Cuarto, "De las diversas especies de obligaciones", Sección Primera, "Disposiciones Generales", artículo 2114, que corresponde al artículo 1408 del citado Código de Veracruz, señala las clases de obligaciones que contempla sin

incluir a la obligación natural.

No obstante lo anterior, en el mismo Título V, Capítulo VI "De la nulidad de las obligaciones", Sección II "Cuándo y por quiénes debe pedirse la declaración de nulidad", artículo 2356 que corresponde al numeral 1579 del Código de Veracruz, permite afirmar la existencia tácita de la obligación natural, toda vez que el mismo señala que el cumplimiento voluntario de una obligación por cualquier modo no puede ser reclamado. Al respecto es pertinente remitirnos al Capítulo Quinto "De la extinción de las obligaciones", Sección Primera "Disposiciones Generales", artículo 2200, el cual contiene diversas formas de cumplir obligaciones, a saber:

ARTICULO 2200 Se extinguen las obligaciones:

- Por mutuo consentimiento de las partes contrayentes
- Por la muerte del obligado cuando son personalísimas,

que no pasen a los herederos, o por la de aquél
en cuyo favor se constituyeron, cuando su derecho
personalísimo era de la misma manera.

- Por pago o cumplimiento de ellas.
- Por compensación.
- Por novación.
- Por quita o remisión.
- Por cesión de bienes
- Por confusión o consolidación.
- Por pérdida de la cosa debida.
- Por la nulidad o rescisión.
- Por prescripción.

Dentro de los contratos aleatorios encontramos otro caso de obligación
natural, así en el título CVI, "De los contratos aleatorios o de suerte",

Capítulo primero, "Disposiciones Generales", define lo que es el contrato aleatorio.

ARTICULO 3176 El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto a las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para alguna o algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Posteriormente, en su artículo 3248, que corresponde al 2169 del Código Corona prevé que no tiene acción el acreedor contra el deudor cuando se trata de obligaciones provenientes de juego o apuesta.

Los artículos 3249 y 3250, que corresponden al 2170 del Código de Veracruz aludido, señalan los casos de excepción, en los cuales el acreedor de deudas de juego o apuesta, sí tiene acción para reclamar lo ganado, pudiendo los tribunales reducir el monto de éstas cuando

parezca excesiva la cantidad.

Finalmente, el artículo 3251, que corresponde al 2171 del aludido Código de Veracruz, contempla claramente a la obligación natural, ya que si por disposición de los artículos 3248, 3249 y 3250 transcritos anteriormente, no se concede acción para reclamar lo que se gana en juego o apuesta, salvo el caso de que se trate de juegos permitidos, el artículo que ahora se comenta señala que no se puede repetir lo que se ha pagado con motivo de juego, si se ha hecho voluntariamente, de donde se deriva que el pago pudo realizarse con motivo de una deuda de juego permito o no.

Por lo anterior y al igual que en el Código Civil de Veracruz de 1868, se puede concluir que las deudas contraídas con motivo de juego o apuesta prohibidos no conceden acción para reclamar su pago, convirtiéndose en obligaciones naturales, toda vez que si las mismas son cumplidas voluntariamente no se puede repetir su pago.

Garantía de la obligación natural.

El cumplimiento de una obligación natural es posible de garantizarse con fianza tal y como se desprende de la interpretación del artículo 3300 del Código en comento, que corresponde al artículo 2211 de Veracruz de 1868.

Código Civil 1870.

Del análisis del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, especialmente de los artículos 1818, 1819, 1820, 1840, 2900, 2902 y 2904, se desprende la existencia y reconocimiento de las obligaciones naturales, a continuación se transcriben los numerales relativos a la obligación del incapaz y los relacionados con las deudas de juego.

ARTICULO "1819 Es nula la fianza que recae una obligación que

no es civilmente válida".

ARTICULO "1819 Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el

caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal

del deudor; con tal de que el fiador haya tenido conoci-

miento de la incapacidad al tiempo de obligarse y de

que la obligación principal sea válida a lo menos

naturalmente."

ARTICULO "1820 En el caso del artículo que precede, la fianza subsistirá

aún cuando el deudor principal haga rescindir su obligación"

ARTICULO "1840 El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones

que sean inherentes a la obligación principal; mas no las

que sean personales al deudor"

De la lectura del primer artículo transcrito se puede deducir que la suerte del contrato accesorio de fianza está íntimamente ligada a la de la obligación a la que se adhiere o sea al contrato principal.

En lo que se refiere al segundo de los artículos transcritos deberá entenderse que en este caso la obligación será natural cuando el sujeto que la contrajo tenga juicio y un discernimiento suficientes para contratar, aunque por la Ley Civil sea inhábil (Pothier, Obligaciones Tomo I, núm. 192).

Lo dispuesto en el artículo 1820 significa que cuando el deudor principal rescinda su obligación, ésta subsistirá como natural, ya que esta última obligación es la que sirve de sostén a la fianza.

El texto del artículo 1840, concuerda con el del 1819 del mismo Código.

La Ley supone que el fiador garantiza la deuda de un incapaz, entendiendo precisamente garantizar al acreedor contra el riesgo al cual lo expone la incapacidad del deudor.

De lo expuesto con anterioridad se puede concluir que, en principio, para la validez de la fianza se requería la validez civil de la obligación principal; pero por excepción se permitía afianzar una obligación afectada de nulidad, derivada de la incapacidad personal del deudor para obligarse con el único requisito de que al tiempo de obligarse el fiador hubiera tenido conocimiento de la incapacidad del deudor principal. Es decir, se aceptaba en esencia lo dispuesto en el artículo 2021 del Código Civil Francés, según el cual "La caución no puede existir sino respecto a una obligación válida, sin embargo, se puede garantizar una obligación que pueda ser anulada por una excepción puramente personal del

obligado; por ejemplo, en el caso de minoridad".

Por otro lado, las deudas provenientes de juego tenían un tratamiento de tal naturaleza que, de acuerdo al cuadro normativo existente en aquel entonces, devenían en obligaciones naturales, siempre y cuando estas deudas no derivaran de juego prohibido, que no hubiera habido dolo o fraude y que el monto de la deuda no excediere de cien pesos; así tenemos a los artículos 2900, 2902 y 2904, que a continuación se transcriben:

ARTICULO 2900 "Las deudas contraídas en juego lícito, sólo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos"

ARTICULO 2904 "El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, a no ser:

I) En caso de dolo o de fraude de la otra parte, o en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales;

II) Cuando la cantidad o cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido".

De lo expuesto se puede asegurar que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 reconocía la existencia de las obligaciones naturales.

Código Civil de 1884

En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 se modificó el artículo 1818 del Código Civil de 1870 analizado con anterioridad y derogó lo dispuesto en los artículos 1819 y 1820,

que nos permitían hablar de las obligaciones naturales; así entonces

el artículo 1705 del Código Civil de 1884 preveía:

ARTICULO 1705 "Es nula la fianza que recae sobre una obligación
nual". Macedo en sus datos para el estudio del
nuevo Código Civil (o sea el de 1884), dice:
"No reconociéndose en nuestra legislación de una
manera expresa la división de las obligaciones civiles
y naturales, y por lo mismo no definiéndose ni
unas ni otras, se reformó el artículo (1818 del Código
de 1870) refiriéndose tan sólo a obligaciones válidas,
sin agregar que la validez sea civil o natural, pues
para la Ley Civil no puede haber obligaciones válidas
de diversas clases, sino válidas o no válidas.

Para que este artículo y los numerales 1819 y 1820 (del código de 1870) hubieran subsistido habría sido necesario definir la validez civil y natural, distinción que no pareció conveniente aceptar por vaga y expuesta a dudas."

Así mismo, el artículo 1840 del Código Civil de 1870 se reprodujo textualmente en el artículo 1724 del Código de 1884, pero con otra intención, ya que la idea del legislador fué suprimir las obligaciones naturales. A este respecto hay que apuntar que la obligación del incapaz, mientras la nulidad no se ha opuesto o demandado, no es una obligación natural, sino una obligación civil. Sólomente después de que se hubiera pronunciado la nulidad de su obligación sería cuando el deudor estaría sujeto a una obligación natural.

No obstante, como el Código Civil de 1884 no contiene un artículo

que prohíba la repetición de lo pagado voluntariamente en los casos de obligaciones naturales, podemos concluir que el aludido artículo 1724 no puede referirse a esa clase de obligaciones, tanto por la razón expresada, cuanto por que expresamente se modificó el Código de 1870, suprimiendo la clasificación de las obligaciones civiles y naturales. Podemos explicar el artículo 1724 dentro de la técnica de las obligaciones afectadas de nulidad relativa, toda vez que si el deudor principal no opone la excepción respectiva, significará que la consiente y que, por lo tanto, queda convalidada por ratificación tácita, en cuyo caso la fianza es perfectamente exigible.

Por otra parte, respecto a las deudas de juego, el Código Civil de 1884, en sus artículos 2772, 2774 y 2776, repitió textualmente los artículos 2900, 2902 y 2904 de su similar de 1870, mismos que han sido transcritos en párrafos anteriores; sobre dichos numerales se repiten los comentarios expresados respecto al Código Civil de 1870 y se insiste que de la lectura de esos preceptos se infiere que aún

cuando no exista obligación civil respecto de deudas provenientes del juego lícito, que excedan de la suma indicada, si se reconoce por la ley una obligación natural, al admitir el principal efecto de ella, consistente en negar el derecho para exigir la devolución de lo pagado en forma voluntaria. El fundamento que se invoca para la no repetición de lo pagado es, según Pothier, respetar una obligación que está en el fuero del honor y de la conciencia.

Así pues, por el hecho de que no se pueda repetir lo pagado voluntariamente en los casos de deudas de juego, puede considerarse que el legislador, queriendo suprimir las obligaciones naturales, inadvertidamente, sin embargo, dejó un caso de obligaciones de este tipo, tratándose de deudas de juego. A pesar de ello, se ha sostenido que dada la modificación expresa de los artículos 1818, 1819 y 1820 del Código de 1820, el legislador del Código Civil de 1884 pretendió reconocer sólo las obligaciones civiles como relaciones jurídicas perfectas.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA (1829)
- CODIGO CIVIL DE ESTADO DE VERACRUZ LLAVE (1868)
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA (1870)
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA (1870)
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA (1884)

CAPTULO IV

LEGISLACION POSITIVA EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

C A P I T U L O I V

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios
Federales en Materia Común y para toda la República
en Materia Federal (1928).

El Título de este Código fue reformado por decreto
publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre
de 1974 siendo su denominación actual la siguiente:

Código Civil para el Distrito Federal en Materia
Común y para toda la República en Materia Federal.

El Código en comento regula algunos casos de obligación natural en
los artículos 1894, 2268, 2767 y 2812.

Efectivamente, el artículo 1894, del Código mencionado, reconoce
expresamente la existencia de obligaciones naturales, en los casos
del cumplimiento voluntario de una deuda prescrita o de un deber moral

ARTICULO "1894 El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita
o para cumplir un deber moral, no tiene derecho
de repetir"

Respecto al pago voluntario de una deuda prescrita, como ejemplo
de una obligación natural, cabe apuntar que para que se configure
la misma, se requiere:

- a) Que la prescripción de la deuda haya sido declarada
por la autoridad competente.

- b) Que el deudor cumpla voluntariamente con la misma.

Es preciso aclarar que no se debe confundir el cumplimiento de una
obligación natural mediante pago voluntario de una deuda declarada
legalmente prescrita con la renuncia a la prescripción de una deuda,

bastando para diferenciarlas que para que exista obligación natural; deberán reunirse los requisitos mencionados en los incisos a) y b) arriba indicados.

Por otra parte, respecto al cumplimiento voluntario de un deber moral, como caso de obligación natural, vale la pena señalar que es precisamente la fuente más importante de obligaciones de este tipo, ya que en este rubro se pueden incluir una gama enorme de situaciones que dan lugar a su nacimiento, siendo requisito para su existencia:

- a) Que exista un deber moral, que no estando civilmente obligado a su cumplimiento, si lo esté en el campo de la conciencia de la equidad y de la justicia, o sea, que en el pago que se efectúe exista justa causa.
- b) Que se cumpla voluntariamente con ese deber moral.

Es pertinente transcribir el artículo 1892 del Código en cuestión para reafirmar el comentario anterior, ya que en el mismo se legitima el pago que se hace no por el cumplimiento de una obligación civil, sino por el pago por justa causa.

ARTICULO "1892 Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quién se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquier otra causa justa."

El artículo 2268 prevé otro caso expreso de obligación natural, que es el pago voluntario de deudas adquiridas por la compraventa, de bebidas embriagantes hechas al menudeo, al fiado y en cantinas; al respecto, el numeral citado dispone lo siguiente:

ARTICULO "2268 Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes hechas

al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su
precio."

Para que se configure la obligación natural, de conformidad al artículo
transcrito, serán necesarios los requisitos siguientes:

- a) Que exista una deuda por concepto de ventas al
menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado
en cantina.

- b) Que el deudor cumpla voluntariamente con el pago
de la deuda.

Como diverso caso de obligación natural tenemos al pago de deudas de juego permitido, tal y como se desprende de la interpretación de los artículos 2767, 1894 y 1892, como a continuación se apunta:

ARTICULO 2767 El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere".

De la lectura del numeral citado se desprende, por una parte, que el deudor de una deuda de juego no prohibido, o sea permitido por la Ley, se encuentra obligado civilmente con motivo de ella, lo que significa que el acreedor tiene acción para exigir el cumplimiento de la misma, siempre y cuando existan los dos requisitos siguientes:

a) Que la pérdida no exceda de la vigésima parte de la fortuna del deudor.

b) Que se ejerza la acción para exigir su pago, dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento, es decir, antes del término de prescripción del derecho para exigir su cumplimiento.

Ahora bien, en el caso que el obligado de la deuda de juego no prohibido, pague voluntariamente, a pesar de que el monto de la misma exceda de la vigésima parte de su fortuna, o que la acción para exigir su cumplimiento se encuentre legalmente declarada como prescrita, su pago se entenderá como válido y no tendrá derecho a repetir el mismo, toda vez que se estará en presencia de una obligación natural y se reputará su pago realizado por justa causa, al tenor de los artículos 1892 y 1894 transcritos anteriormente.

Por otra parte, pertinente es hacer referencia a que el pago de deudas de juego prohibido, no constituyen una obligación natural, a pesar de que dicho pago fuese realizado voluntariamente, como se desprende de lo siguiente:

El artículo 2764 indica que no se concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.

ARTICULO "2264 La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.

El Código Penal señala cuales son los juegos prohibidos".

Ahora bien, si se relaciona dicho numeral con el 8° del mismo Código, se concluirá que si se efectúa el pago de una deuda de juego prohibido el mismo será nulo.

ARTICULO "8° Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Igualmente, por disposición expresa del artículo 2765, en congruencia con el 1895, nos señalan que en caso de que el deudor efectúe un pago por concepto de juegos prohibidos, tendrá derecho de recuperar el 50%, y el otro 50% pasará a la beneficencia pública, pero nunca quedará en poder del ganancioso.

ARTICULO "2765 El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido, o sus herederos tienen derecho de reclamar la devolución del 50% de lo que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Beneficencia Pública".

ARTICULO "1895 Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficiencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó".

Por lo anterior se puede afirmar que en ningún caso podrá haber una obligación natural derivada de una deuda de juego prohibido.

Por último, realizando una interpretación del artículo 2812, se puede afirmar que el deudor estará obligado naturalmente con su fiador, cuando éste haya cumplido con la obligación del deudor y no tenga contra del acreedor más excepciones que las personales del propio deudor, existiendo impedimento para exigir la repetición de lo pagado.

ARTICULO "2812 El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal más no las que sean personales del deudor."

Efectos de la Obligación
Natural.

Básicamente, en el Código Civil que se comenta, se contemplan como efectos de la obligación natural los siguientes:

- 1) La irrepitibilidad de lo pagado con motivo de ella.

- 2) Que pueden ser garantizadas con un contrato accesorio, como fianza, prenda o hipoteca.

- 3) Que una obligación natural puede ser objeto de novación, tal y como se demuestra a continuación:

Se estima que, de acuerdo con el Código Civil que se comenta, la figura jurídica de la novación puede presentarse, toda vez que conforme a los

artículos 2213, 2214 y 2218, es válida la obligación, cuando a pesar de poder existir una causa de nulidad, solamente puede ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

ARTICULO "2213 Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua".

ARTICULO 2214 La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes".

ARTICULO "2218 La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación

convalide los actos nulos en su origen".

De lo anterior, cabe destacar que la novación es un contrato, y que como tal producen o transfieren obligaciones y derechos (Artículo 1793), asimismo de acuerdo al artículo 1832, en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse por lo que si es voluntad de las partes sustituir a una obligación natural, por una nueva obligación, no existe inconveniente legal para ello, por lo que es válido afirmar que la obligación natural es susceptible de novación.

En el supuesto de que la obligación primitiva estuviera afectada de nulidad, la novación no lo será si la causa de nulidad sólo puede ser invocada por el deudor o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen, así es congruente lo anterior, con lo dispuesto en el artículo 2234,

que a la letra indica.

ARTICULO "2234 El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación,

o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita

y extingue la acción de nulidad".

II.- CODIGOS CIVILES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERALES

Para efecto del presente estudio y con la intención de tener una visión general de cómo se encuentra regulada la obligación natural en la legislación vigente en diversas entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, se analizaron los siguientes Códigos Civiles:

- a) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sinaloa
- b) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco
- c) Código Civil del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- d) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
- e) Código Civil del Estado Libre y Soberano de México
- f) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
- g) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz

- h) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chiapas
 - i) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora
 - j) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
 - k) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
- a) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa

Fecha de publicación: 28-VI-1940

Fecha de iniciación de vigencia: 1-XII-1940

En este Código se encuentra regulada la obligación natural exactamente en los mismos términos que en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que se reproducen los comentarios vertidos sobre el particular.

Por razones prácticas, no se transcribirán los artículos del Código Civil de Sinaloa, sin embargo, se procederá a indicar su ubicación dentro del propio Código, e igualmente se indicará a qué artículo del Código Civil para el Distrito Federal corresponde:

Libro Cuarto

"De las Obligaciones"

Primera Parte

"De las Obligaciones en General"

Título I

"Fuentes de las Obligaciones"

Capítulo III

"Del Enriquecimiento Ilegítimo"

Artículo 1778, correlativo del artículo 1894

del C.C. del D.F.

Segunda Parte

"De las Diversas Especies de Contratos"

Título II

"De la Compraventa"

Capítulo I

"Disposiciones Generales"

Artículo 2150, correlativo del
artículo 2268 del C.C. del D.F.

Título XII

"De los Contratos Aleatorios"

Capítulo I

"Del Juego y de la Apuesta"

Artículos 2645 y 2648, correlativos de
los artículos 2764 y 2767 respectivamente,
del C.C. del D.F.

Título XIII

"De la Fianza"

Capítulo II

"De los efectos de la Fianza entre el Deudor
y el Acreedor"

Artículo 2693 correlativo del artículo 2812 del
C.C. de D.F.

b) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
Tabasco.

Fecha de publicación: 14-VIII-1950

Fecha de iniciación de
vigencia: 1-1-1952

En el Código en comento se encuentra regulada la obligación natural en los mismos términos que en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que se reproducen los comentarios vertidos sobre el particular.

Por razones prácticas, no se transcribirán los artículos del Código Civil de Tabasco; sin embargo se procederá a indicar su ubicación dentro del propio Código e igualmente se indicará a que artículo del Código Civil para el Distrito Federal corresponde:

Libro Cuarto

"De las Obligaciones"

Primera Parte

"De las Obligaciones en General"

Título Primero

"Fuentes de las Obligaciones"

Capítulo III

"Del Enriquecimiento Ilegítimo"

Artículo 1795, correlativo del

artículo 1894 del C. C. del D. F.

Segunda Parte

"De las Diversas Especies de Contratos"

Título Segundo

"De la Compraventa"

Capítulo I

"Disposiciones Generales"

Artículo 2169, correlativo del
artículo 2268 del C.C. de D.F.

Título Décimo Segundo

"De los Contratos Aleatorios"

Capítulo I

"Del Juego y de la Apuesta"

Artículos 2673 y 2676 correlativos de
los artículos 2764 y 2767, respectivamente,
del C. C. de D.F.

Título Décimo Tercero

"De la Fianza"

Capítulo II

"De los efectos de la Fianza entre el
Fiador y el Acreedor"

Artículo 2721, correlativo del
artículo 2812 del C.C. de D.F.

c) Código Civil para el Estado Libre y Soberano deSan Luis Potosí

Fecha de publicación: 27-III-1946

Fecha de iniciación
de vigencia: 15-IV-1947

En este Código se encuentra regulada la obligación natural en los mismos términos que en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que se producen los comentarios vertidos sobre el particular.

Por razones prácticas, no se transcribirán los artículos del Código Civil de San Luis Potosí; sin embargo se procederá a indicar su ubicación dentro del propio Código e igualmente se indicará a que artículo del Código Civil para el Distrito Federal corresponde:

Libro Cuarto

"De las Obligaciones"

Primera Parte

"De las Obligaciones en General"

Título Primero

"Fuentes de las Obligaciones"

Capítulo III

"Del Enriquecimiento Ilegítimo"

Artículo 1730, correlativo del

artículo 1894 del C.C. del D.F.

Segunda Parte

"De las Diversas Especies de Contratos"

Título Segundo

"De la Compraventa"

Capítulo I

"Disposiciones Generales"

Artículo 2099, correlativo del

artículo 2268 del C. C. del E. F.

Título Décimo Segundo

"De los Contratos Aleatorios"

Capítulo I

"Del Juego y de la Apuesta"

Artículos 2594 y 2597, correlativos de

los artículos 2764 y 2767, respectivamente,

del C.C. del D.F.

Título Décimo Tercero

" De la Fianza"

Capítulo II

"De los efectos de la Fianza entre el

Fiador y el Acreedor"

Artículo 2642, correlativo del

artículo 2812 del C.C. del D.F.

d) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
Tamaulipas.

Fecha de publicación: 2 - Oct. - 65

Fecha de iniciación de
 vigencia: 3 - Oct. - 65

En el Código que se menciona se encuentra regulada la obligación natural en términos similares a los del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que se reproducen los comentarios vertidos sobre el particular.

Por razones prácticas, no se transcribirán los artículos del Código Civil de Tamaulipas; sin embargo se procederá a indicar su ubicación dentro del propio Código e igualmente se indicará a qué artículo del Código Civil para el Distrito Federal corresponde. En los casos en que varía la redacción se transcribirán los artículos respectivos.

Libro Cuarto

"De las Obligaciones"

Parte Primera

"De las Obligaciones en General"

Título Primero

"Fuentes de las Obligaciones"

Capítulo III

"Del Enriquecimiento Ilegítimo"

Artículo 1778, correlativo del
artículo 1894 del C.C. del D.F.

Parte Segunda

"De las Diversas Especies de Contratos"

Título Segundo

"De la Compraventa"

Capítulo I

"Disposiciones Generales"

Artículo 2148, correlativo del
artículo 2268 del C.C. del D.F., sólo cambia el
númeral en comento al agregar a las cervecerías, para
quedar como sigue:

ARTICULO "2148 Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes,
hechas al fiado en cantinas o cervecerías, no dan
derecho para exigir su precio"

Título Décimo Segundo

"De los Contratos Aleatorios"

Capítulo I

"Del Juego y de la Apuesta "

Artículos 2641 y 2642, correlativos

el primero al 2764 y el segundo a

los numerales 2765 y 2767 del C.C. del D.F.

Título Décimo Tercero

"De la Fianza"

Capítulo II

"De los efectos de la Fianza entre el

Fiador y el Acreedor"

Artículo 2687, correlativo del

artículo 2812 del C.C. del D.F.

e) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
México.

Fecha de publicación:	29-XII-1956
Fecha de iniciación de vigencia:	60 días después de su publicación.

En este Código Civil se encuentra regulada la obligación natural en los mismos términos que en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que se reproducen los comentarios vertidos sobre el particular.

Por razones prácticas, no se transcribirán los artículos del Código Civil del Estado de México; sin embargo se procederá a indicar su ubicación dentro del propio Código, e igualmente se indicará a qué artículo del Código Civil para el Distrito Federal corresponde:

Libro Cuarto

"De las Obligaciones"

Primera Parte

"De las Obligaciones en General"

Título Primero

"Fuentes de las Obligaciones"

Capítulo III

"Del Enriquecimiento Ilegítimo"

Artículo 1723, correlativo del

artículo 1894 del C.C. del D.F.

Segunda Parte

"De las Diversas Especies de Contratos"

Título Segundo

"De la Compraventa"

Capítulo I

"Disposiciones Generales"

Artículo 2122, correlativo del

2268 del C.C. del D.F.

Título Décimo Segundo

"De los Contratos Aleatorios"

Capítulo I

"Del Juego y de la Apuesta"

Artículos 2616 y 2619 correlativos de

los artículos 2764 y 2767, respectivamente,

del C.C. del D.F.

Título Décimo Tercero

"De la Fianza"

Capítulo II

"De los efectos de la fianza entre el

Fiador y el Acreedor"

Artículo 2664, correlativo del

2812 del C.C. del D.F.

f) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
Chihuahua.

Fecha de publicación: 3-XII-1973

Fecha de iniciación de vigencia: 20 días después de su publicación

En el Código citado, se encuentra regulada la obligación natural, en iguales términos que en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal , por lo que se reproducen los comentarios vertidos sobre el particular.

Por razones prácticas, no se transcribirán los artículos del Código Civil de Chihuahua, sin embargo, se procederá a indicar su

ubicación dentro del propio código, e igualmente se indicará a que

artículo del Código Civil para el Distrito Federal Corresponde:

Libro Cuarto

"De las Obligaciones"

Primera Parte

"De las Obligaciones en General"

Título Primero

"Fuentes de las Obligaciones"

Capítulo III

"Del Enriquecimiento Ilegítimo"

Artículo 1779, correlativo del

artículo 1894 del C.C. del D.F.

Segunda Parte

"De las diversas especies de contratos"

Título II

"De la Compraventa"

Capítulo I

"Disposiciones Generales"

Artículo 2152, correlativo del
artículo 2268 del C.C. del D.F.

Título Décimo Segundo

"De los contratos aleatorios"

Capítulo I

"Del Juego y de la Apuesta"

Artículos 2662 y 2665, correlativos de los
artículos 2769 y 2767, respectivamente
del C.C. del D.F.

Título Décimo Tercero

"De la Fianza en General"

Capítulo II

"De los efectos de la fianza"

Entre el Deudor y el Acreedor"

Artículo 2707 correlativo del artículo

2812 del C.C. de D.F.

g) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
Chiapas.

Fecha de publicación: 10. julio de 1947

Fecha de iniciación de 6 de agosto de 1947
vigencia:

En el Código de que se trata, se encuentra regulada la obligación natural en términos similares a los del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Federal, por lo que se reproducen los comentarios vertidos sobre el particular.

Por razones prácticas, no se transcribirán los artículos del Código

Civil de Chiapas; sin embargo se procederá a indicar su ubicación dentro del propio Código e igualmente se señalará a qué artículo del Código

Civil para el Distrito Federal corresponde:

Libro Cuarto

"De las Obligaciones"

Primera Parte

"De las Obligaciones en General"

Título Primero

"Fuentes de las Obligaciones"

Capítulo III

"Del enriquecimiento legítimo"

Artículo 1870, correlativo del

artículo 1894 del C.C. del D.F.

Parte Segunda

"De las Diversas Especies de Contratos"

Título Segundo

"De la compraventa"

Capítulo I

"Disposiciones Generales"

Artículo 2242, correlativo del

artículo 2268 del C.C. del D.F.

Título Décimo Tercero

"De los contratos aleatorios"

Capítulo I

"Del juego y de la apuesta"

Artículos 2737 y 2740, correlativos a los

numerales 2764 y 2767 respectivamente

del C.C. del D.F.

Título Decimo Cuarto

"De la Fianza"

Capítulo II

"De los efectos de la fianza

entre el acreedor y el deudor"

Artículo 2785 correlativo del

artículo 2812 del C.C. del D.F.

h) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave.

Fecha de publicación: 10. septiembre 1932

Fecha de iniciación de vigencia: 30 días después de su publicación.

En el Código que se menciona se encuentra regulada la obligación natural en términos similares a los del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que se reproducen los comentarios vertidos sobre el particular.

Por razones prácticas, no se transcribirán los artículos del Código Civil de Veracruz; sin embargo se procederá a indicar su ubicación dentro

de propio Código e igualmente se señalará a que artículo del Código

Civil para el Distrito Federal corresponde. En los casos en que varía

la redacción se transcribirán los artículos respectivos.

Libro Cuarto

"De las Obligaciones"

Primera Parte

"De las Obligaciones en General"

Título Primero

"Fuentes de las Obligaciones"

Capítulo XII

"Del Enriquecimiento ilegítimo"

Artículo 1827, correlativo del

artículo 1894 del C.C. del D.F.

Segunda Parte

"De las diversas especies de contratos"

Título Segundo

"De la compraventa"

Capítulo I

"Disposiciones Generales"

Artículo 2201, correlativo del

artículo 2268 del C.C. del D.F.,

Sólo cambia el numeral en comento al acregar a los

cabarets, pulquerías o centros de vicio, para quedar

como sigue:

"Artículo 2201.- La venta al menudeo de bebidas

embriagantes hechas al fiado en cantinas, cabarets,

pulquerías o centro de vicio, no dan derecho a exigir

su precio"

Título Decimo Segundo

"De los contratos aleatorios"

Capítulo I

"Del Juego y de la Apuesta"

Artículo 2698 y 2701, correlativos

de los artículos 2764 y 2767 respectivamente,

del C.C. del D.F.

Título Décimo Tercero

"De la Fianza"

Capítulo II

"De los efectos de la fianza

entre el fiador y el acreedor"

Artículo 2745, correlativo

del artículo 2812 del C. C. del D.F.

i) Código Civil para el Estado Libre y Soberano
de Sonora.

Fecha de publicación: 24 -VIII- 1949

Fecha de iniciación de: treinta días después
vigencia: de su publicación.

A diferencia de los demás Códigos Civiles a que nos hemos referido anteriormente, el Código Civil de Sonora, trata de una manera diferente y más completa a la figura jurídica que nos ocupa, incluso contiene un capítulo exclusivamente para normar este tipo de obligaciones.

El Código en comento regula las obligaciones naturales en los artículos 2062, 2202, 2203, 2204, 2205, 2509, 3052 y 3055.

Así, el artículo 2062 menciona expresamente la existencia de obligaciones naturales.

ARTICULO "2062 El que ha pagado para cubrir una deuda prescrita o una obligación natural, no tiene derecho de repetir".

Por otra parte, se prevé como caso de obligación natural, el pago voluntario de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas, que corresponde exactamente al artículo 2268 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que se reproducen los comentarios vertidos en su oportunidad sobre el particular.

Como diverso caso de obligación natural tenemos el pago de deudas de juego permitido, tal y como se desprende del artículo 3055.

ARTICULO "3055 El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.

El cumplimiento voluntario de las deudas de juego o apuestas lícitos sobrepasando el límite permitido, no da derecho a exigir la devolución del exceso".

El primer párrafo del artículo 3055 transcrito, corresponde al artículo 2767 del Código Civil del Distrito Federal más, el segundo párrafo, constituye un agregado acertado, ya que expresamente reconoce a las deudas de juego lícitos que sobrepasan el límite permitido, como obligaciones naturales, toda vez que una vez cumplidas voluntariamente,

el deudor no puede repetir su pago.

Ahora bien, el Código Civil de Sonora incluye, en el Libro Quinto, "De las Obligaciones", Título Segundo, "Modalidades y Complejidad de las Obligaciones", el Capítulo VII, "Obligaciones Naturales;" que precisamente regula en forma expresa a las obligaciones en estudio, capítulo que a continuación se transcribe:

Capítulo VII

Obligaciones Naturales

ARTICULO "2202 Las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplidas voluntariamente autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas".

ARTICULO "2203 Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior son :

I Las obligaciones civiles que después de prescritas

hubieren sido cumplidas por el deudor, y

II Las que demandando su cumplimiento en juicio no

fueren reconocidas por falta de prueba o por error

o malicia del Juez, si el deudor se aviene a

cumplirlas después de la sentencia".

ARTICULO "2204 Cumplida en parte la obligación natural no tiene

derecho el acreedor para exigir su total cumpli-

miento".

ARTICULO "2205 El cumplimiento voluntario de los deberes morales,

no faculta a quien lo haga para exigir la devolución

de lo que hubiere entregado; pero si se demuestra

que lo hizo por un error determinante único de su voluntad, estimando que se trataba de una deuda jurídicamente exigible, si tendrá acción para exigir la devolución de lo pagado".

A continuación se procederá a realizar algunos comentarios sobre los artículos transcritos:

El artículo 2202, alude primordialmente al efecto principal de la obligación natural, que es precisamente la irrepitibilidad de su pago, cuando hayan sido voluntariamente cumplidas por el deudor.

Por otra parte, los artículos 2203 y 2205, hacen referencia a los casos de obligaciones naturales -independientemente de los apuntados anteriormente- que se presentan cuando el deudor cumple voluntariamente:

- Las obligaciones prescritas
- Las obligaciones que fueren desconocidas en juicio
- Los deberes morales

El numeral 2204, indica que la obligación natural que se cumple parcialmente no concede acción para exigir su totalidad.

j) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

fecha de publicación:	31-VIII-1976
fecha de iniciación de vigencia:	20-XI-1976

El Código de referencia, que es de los ordenamientos civiles más modernos de la República Mexicana, regula de una manera especial a la obligación natural, en los artículos 1687, 1688 y 1876.

Así, el artículo 1688 reconoce expresamente la existencia de una

obligación natural, en los casos en que se realiza un pago a sabiendas que no se está obligado jurídicamente, ajustándose exclusivamente a lo dictado por la propia conciencia:

ARTICULO "1688 No puede repetirse lo que se ha entregado como pago, ajustándose a la propia conciencia y a sabiendas de que no se está jurídicamente obligado".

En el artículo transcrito anteriormente, se establece la regla que da pauta al nacimiento de las obligaciones naturales, ya que prevé la posibilidad de incluir un sin número de obligaciones de este tipo, siendo requisito para su existencia, por un lado, que el pago se efectúe en cumplimiento de un deber de conciencia del deudor y, por otro, que éste se encuentre consciente que no está obligado jurídicamente a dicho cumplimiento.

Por su parte el artículo 1687 señala:

ARTICULO "1687 La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en seis meses, contados desde que se conoció el error y originó el pago. El solo transcurso de dieciocho meses contados desde el pago, hace perder el derecho para reclamar su devolución".

Al respecto, cabe apuntar que una vez que haya sido declarada la prescripción de la acción para repetir lo pagado indebidamente y que la parte deudora posteriormente haya pagado voluntariamente dicha obligación, no podrá repetir el pago, toda vez que se estará en presencia del cumplimiento de una obligación natural.

Se prevé en el artículo 1876, como caso específico de obligación natural, el pago voluntario de deudas contraídas por la compraventa de bebidas embriagantes hechas al menudeo, al fiado y en cantinas.

Por ser este precepto correlativo al artículo 2268 del Código Civil

para el Distrito Federal, se producen los comentarios vertidos sobre el particular.

Por último, al tenor del artículo 1688 del Código que se comenta, el efecto principal de las obligaciones naturales es la irrepitibilidad del pago que se hubiere realizado con motivo de ellas, siendo necesario que dicho pago se hubiere efectuado con motivo de un deber de conciencia, a sabiendas de que no estaba obligado civilmente a su cumplimiento.

k) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Fecha de publicación: 27 - sept. - 1945

Fecha de iniciación de vigencia: 30 días después de su publicación.

El Código de referencia contempla a la obligación natural, en los

mismos términos que en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo que se reproducen los comentarios vertidos sobre el particular.

Por razones prácticas, no se transcribieran los Artículos del Código Civil de Morelos; sin embargo se señalará a que Artículo del de Sonora corresponden.

CODIGO CIVIL DEL -
ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE SONORA.

CODIGO CIVIL DEL -
ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE MORELOS.

ARTICULO:

ARTICULO:

- 2062	Correlativo	Del	-1993
- 2202	"	"	-2133
- 2203	"	"	-2134
- 2204	"	"	-2135
- 2205	"	"	-2136
- 2509	"	"	-2440
- 3052	"	"	-2982
- 3055	"	"	-2055

CAPITULO V

DOCTRINA MEXICANA

CAPITULO V

Las Obligaciones Naturales en la

Doctrina Mexicana

- I Rafael de Pina
- II Ernesto Gutiérrez y González
- III Rafael Rojina Villegas
- IV Manuel Borja Soriano
- V Manuel Bejarano Sánchez

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. D.O. 1-IX-1932
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sinaloa D.O. 20-VI-1940
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco D.O. 14-VIII-1950
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí D.O. 27-III-1946
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas D.O. 2-X-1965
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de México. D.O. 29-XII-1956
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua D.O. 3-XII-1973
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz D.O. 1-VII-1947
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chiapas D.O. 1-IX-1932
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora D.O. 24-VIII-1949
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala D.O. 31-VIII-1976
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morenos D.O. 27-IX-1945

Rafael de Pina⁽¹⁾, que fuera catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra titulada "Elementos de Derecho Civil", al abordar el tema de las obligaciones naturales señala, que si bien existen autores de gran renombre, como Planiol y Bonfante, que sostienen con argumentos sólidos que la obligación natural es una institución extraña al Derecho Civil, por lo que deben de ser proscritas de los Códigos Civiles y por consiguiente de las obras doctrinales dedicadas al estudio de la materia, el reconocimiento de este tipo de obligaciones es en realidad general entre los tratadistas, aunque acerca del sentido que deba darse a la expresión obligación natural y a su eficacia las discrepancias sean importantes.

Así, señala el autor, la obligación natural, como obligación de conciencia, tiene un radio de acción mas amplio que el de la obligación civil, si bien su efectividad depende principalmente, en términos generales, de la voluntad

(1) Pina, Rafael de.- Elementos de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1980.

del llamado a cumplirla, pues son ilimitadas, ciertamente, las circunstancias de tipo moral, religioso, social, etc., de que puede derivarse; añade, los problemas que plantea la obligación llamada natural son mas morales que jurídicos, de donde se desprende su dificultad, es cuanto se refiere a las conclusiones concretas. Así la obligación natural no es sino una obligación moral.

La distinción entre la obligación natural y la civil radica en la idea de la existencia de un Derecho Natural, distinto y, para muchos, superior al Derecho Positivo. La existencia del Derecho Natural es, consiguientemente, un supuesto necesario para la afirmación de la existencia de la obligación natural.

Ahora bien, los efectos jurídicos de la obligación natural no proceden propiamente de ella, sino de un acto diferente, que consiste en un acto realizado por quien no estando obligado, según el Derecho Positivo,

cumple voluntariamente con la obligación, por lo que el legislador le niega la posibilidad legal de repetir, o sea, de borrar los efectos de dichos actos. Lo cual significa que el legislador no reconoce eficacia legal alguna a la llamada obligación natural, puesto que no cabe frente a ella el ejercicio de la acción.

En realidad, de acuerdo al Derecho Civil Mexicano, el único efecto de la obligación natural, es el que señala el artículo 1894 del Código Civil para el Distrito Federal al disponer que "el que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir con un deber moral no tiene derecho a repetir". El texto de este artículo pone de manifiesto que de acuerdo con el pensamiento del legislador, la obligación natural es mas un deber moral, que una obligación jurídica.

En opinión del tratadista en cuestión, el problema de la obligación natural carece en nuestro sistema jurídico de verdadera importancia. En la

exposición de motivos de este cuerpo legal, en la que con tanto cuidado se explica su verdadero sentido, ni siquiera se hace mención de esta obligación y la referencia del Código prescinde de la expresión "Obligación Natural" empleando la de "deber moral", lo cual es bastante significativo.

Para finalizar, Rafael de Pina señala: ⁽¹⁾

"Se puede concluir, tomando como base la realidad legislativa de la generalidad de los países civilizados, que si bien la eficacia limitada (o limitadísima según se mire) que el legislador otorga a la obligación natural no permite considerarla como una verdadera y propia obligación jurídica, no obstante, ello no autoriza para desconocer sus consecuencias jurídicas, aunque limitadas, en la generalidad de los Códigos Civiles.

La obligación natural, desde este punto de vista, se presenta como una

(1) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa S. A., México D.F. 1980, pag. 57.

obligación no jurídica a la que se atribuye (un tanto paradójicamente)

determinadas consecuencias jurídicas".

(1)

Por su parte el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra denominada "Derecho de las Obligaciones", al desarrollar el tema de las obligaciones naturales, señala que no obstante que lo común en toda obligación jurídica ya sea que ésta surja de un contrato de, un hecho ilícito o de cualquier fuente de obligaciones, aparezca como recurso la coacción para el caso de incumplimiento del deudor, hay ocasiones en que la obligación se concreta a sus elementos estructurales, careciendo el acreedor de la facultad de invocar, para el cobro coactivo de su crédito, la ayuda del poder público, o aún teniendo dicha facultad, el mismo poder público se ve imposibilitado de llevar adelante la ejecución forzada.

Así, en la obligación natural, se tiene un acreedor, un deudor, un objeto que éste debe cumplir y, sin embargo, llegado el caso, no es

(1) Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones Editorial Cajiga. Puebla, Pue. 1978

posible ejecutarla coactivamente, o bien pudiendo solicitar la ejecución forzada, ésta se destruirá por el deudor, imposibilitando el cumplimiento de la obligación.

(1)

El Profesor Ernesto Gutiérrez y González, conceptualiza:

" Obligación Natural, es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor, de cumplir a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, pero no puede exigirla coactivamente si el deudor no cumple, pues el hecho ilícito de su violación no engendra ninguna acción, o bien generándola, ésta se verá destruída con una conducta que la ley faculta asumir en el deudor, y que irresponsabiliza a éste".

Del concepto anterior se desprende dos diferentes tipos o especies de obligación natural, a saber:

(1)

Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1978 pag. 793.

La que no genera acción.- Para la comprensión de esta especie de obligación natural, se debe recordar que la obligación lato sensu, no precisa como elemento de existencia, la coacción; así la relación jurídica en el sistema alemán, se reduce a la idea de "Shuld", esto es un "Deber Cumplir" y un "Poder Exigir", la coacción, designada con la palabra "Haftung", ya no es elemento de la obligación, sino un momento posterior a la misma; de acuerdo con esto se puede sostener válidamente que a la obligación natural, no obstante que carezca de "Haftung", no se le puede negar el nombre y la naturaleza de obligación jurídica.

Obligación con acción que se puede invalidar.- Tomando en consideración lo aportado en el párrafo anterior, se puede afirmar que esta obligación es la que nace con el "Shuld", o sea un deber cumplir y un poder exigir, y que genera el "Haftung", que representa la coacción, pero

que con el transcurso del tiempo el deudor puede oponer la excepción que la Ley le confiere, para oponerse válidamente al pago de la misma, sin incurrir en responsabilidad.

Las características de las obligaciones naturales son las siguientes:

- Tienen su fundamento en la equidad y en la moral, que la ley sanciona.
- No generan para el acreedor acción para demandar su cumplimiento ante el poder público, o si la generan, ésta puede ser destruída por el deudor en los términos que la Ley autoriza.
- Si el deudor cumple con esta obligación, no puede aducir que su acreedor se enriqueció indebidamente o que hay una entrega indebida.

Finalmente se mencionan los efectos que producen las obligaciones

naturales, en el Derecho Mexicano:

- No da derecho de repetir
- Puede ser objeto de novación
- Puede dar lugar al nacimiento de una obligación que genere el "Haftung" o coacción.
- No puede oponerse válidamente por compensación.

El Doctor Rafael Rojina Villegas⁽¹⁾, quien fuera distinguido
catedrático de Derecho Civil en la Universidad Nacional Autónoma
de México y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
en su obra denominada Derecho Civil Mexicano, sostiene lo siguiente
respecto al tema que se estudia:

Las obligaciones naturales constituyen un verdadero problema de
clasificación en virtud de que la característica principal de la relación
jurídica, o sea su aspecto coactivo, desaparece y, por consiguiente,
frecuentemente se comparan o confunden con la obligaciones morales
y sociales.

Para entender la esencia de la obligación natural es menester partir
de la base de que en la obligación perfecta el acreedor tiene una doble
facultad:

- La de exigir

(1) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa S.A.
México, D.F., 1951. Volumen primero.

- La de recibir y obtener el pago

Lo anterior implica una protección jurídica absoluta respecto al crédito, y una sanción íntegra a propósito de la deuda. Paralela a esta situación existe la posibilidad de una relación jurídica imperfecta, en la que el acreedor tiene exclusivamente la facultad de recibir el pago, pero carece de acción para exigirlo. En este caso, es innegable que nos encontramos en presencia de una situación jurídicamente regulada, en tanto que el derecho protege con plena validez y eficacia, la admisión y retención de lo pagado con el objeto de cumplir una obligación. Independientemente y por encima de las teorías que se esgrimen para negar la naturaleza jurídica de las obligaciones naturales, es indiscutible y forzoso reconocer que la validez en el pago y el derecho de retener lo pagado, no pueden explicarse con razones de orden moral o social, sino con razonamientos estrictamente jurídicos.

Por otro lado, toda interpretación jurídica debe fundar su explicación científica en el supuesto que se da cuando voluntariamente el deudor realiza la conducta debida, siendo la hipótesis anormal su incumplimiento.

Así la acción del acreedor es un derecho subjetivo de carácter público y autónomo, de naturaleza jurídica distinta a su facultad que es un derecho subjetivo privado. Ahora bien, para la existencia de la facultad como derecho subjetivo privado no es indispensable, desde el punto de vista de la técnica jurídica, que exista el derecho público de acción, ya que este último simplemente consiste en la autorización legal o poder jurídico para provocar la intervención coactiva del órgano jurisdiccional. Por lo que es válido afirmar que no existe una relación necesaria, a lo mas contingente, entre la facultad del acreedor como derecho subjetivo privado y la acción como derecho subjetivo público. Para apuntarla la anterior consideración basta apuntar que el crédito puede ser accionable y alcanzar la protección jurídica plena

si el deudor no opone la excepción correspondiente.

Abundando en lo anterior, el sistema procesal da autonomía al derecho de acción, al permitir la hipótesis de que el crédito extinguido motive la condena del deudor, si éste no opone la excepción, ya que el juez se encuentra imposibilitado de hacerla valer de oficio, demostrando con esto que la facultad y la acción no son necesariamente derechos correlativos, ya que si así fuera, indefectiblemente todo crédito extinguido, debería motivar de oficio la absolución del deudor.

Desde otro punto de vista, la relación entre la facultad y la acción, o sea, el derecho subjetivo privado y el derecho subjetivo público, es meramente contingente, ya que si no existiera el derecho sustantivo del acreedor, por la falta de acción, como es el caso de las obligaciones naturales, el pago voluntario no será cumplimiento, sino

donación, o pago de lo indebido. Sin embargo, el derecho da plena validez y eficacia al pago, en un doble aspecto:

- en la recepción y
- en la retención, que a su vez origina la consecuencia jurídica de la irrepitibilidad de lo pagado, engendrando la excepción correspondiente en el acreedor, si el deudor exigiera la devolución.

Ante las consecuencias jurídicas mencionadas, es insostenible considerar a la obligación natural dentro de los deberes morales o dentro de los principios de la ética, por lo que las obligaciones que se estudian deben ser ubicadas en el reino jurídico, aplicándoles exclusivamente la técnica propia de esa disciplina normativa.

Por otra parte, el ilustre jurista Rojina Villegas, manifiesta que el derecho se ocupa de las obligaciones naturales, en tanto son cumplidas voluntariamente para reconocer la consecuencia principal

que consiste en la no restitución de lo pagado; por consiguiente, es hasta este momento cuando estamos en presencia de relaciones jurídicas y cuando se afirma que existe una obligación y no simplemente un deber moral o social. El derecho no se ocupa de estas obligaciones y no las califica como jurídicas, no existe el supuesto jurídico para que, dentro del proceso normativo, se origine una consecuencia de derecho.

Ahora bien, para que se dé el supuesto jurídico de la obligación natural es requisito indispensable que se realice el cumplimiento voluntario, mediante el pago libremente ejecutado, ya que una vez realizado no hay repetición de lo pagado, consecuencia que es estrictamente jurídica.

Suele compararse a la obligación natural con el deber moral; por ejemplo cuando para hacer caridad se entrega un valor no la

posibilidad jurídica de repetir, o sea de exigir su devolución, sin embargo, dicha afirmación no es válida, ya que en ambos casos existe una diferencia fundamental respecto a los efectos de esta entrega en relación a terceros y principalmente en cuanto a la acción pauliana. A manera de explicación puede decirse que cuando se ejecuta un pago de una obligación natural de las expresamente reconocidas en el Código Civil aplicable, aún cuando ese pago ocasione la insolvencia del deudor, los acreedores afectados no podrán intentar la acción pauliana, alegando que el pago es una liberalidad del deudor; en cambio, si en virtud de un deber moral, el deudor se vuelve insolvente para hacer frente a sus compromisos contraídos, sus acreedores sí podrán intentar la acción pauliana para impugnar ese acto dispositivo, considerándolo como una liberalidad, a efecto de obtener su invalidez.

En opinión del autor que se comenta, las consecuencias jurídicas

de las obligaciones naturales son:

- Originar la excepción relativa, si se exige la devolución de lo pagado.
- Permitir la compensación con un crédito perfecto.
- Posibilidad de perfeccionamiento mediante la novación y la ratificación expresa o tácita.
- Posibilidad de que sirva de base a una relación jurídica perfecta (fianza, prenda, hipoteca o reconocimiento de deuda).

Por último, cabe señalar que el proceso de perfeccionamiento de las obligaciones naturales es similar al de las obligaciones nulas y de las obligaciones condicionales suspensivas.

Así entonces, por un lado, la obligación afectada de nulidad relativa

queda convalidada por el cumplimiento voluntario, la novación y la ratificación expresa o tácita, lo que también ocurre con las obligaciones naturales, la única diferencia que se podría aceptar es que la obligación nula es accionable antes de su cumplimiento voluntario, aún cuando no surtiera efectos si se opusiera la excepción de nulidad, para que el juez la declare por sentencia y destruya los efectos provisionales realizados. Por otro lado, respecto a las obligaciones condicionales suspensivas se da una situación parecida, sólo que en éstas, en tanto no se cumpla con la condición, no existe aún el derecho del acreedor, pero realizado el acontecimiento opera otorgando eficacia plena en forma retroactiva. Las obligaciones naturales dependen también de un acontecimiento futuro e incierto o sea una condición suspensiva que es precisamente el pago. Sin embargo, se presentan diferencias que consisten en que en la obligación condicional la modalidad se estipula expresamente, en tanto que en la obligación natural dicha modalidad, que es el pago voluntario, depende exclusivamente del obligado.

El Doctor en Derecho y Profesor Honorario en la Facultad de la
Universidad Nacional Autónoma de México, Don Manuel Borja

(1)
Soriano, en su tratado denominado "Teoría General de las Obligaciones"

y en su estudio titulado "Las Obligaciones Naturales" publicado en
Jus. T. VII, núm. 37 de agosto de 1941, al abordar el tema realiza
las siguientes consideraciones:

Manifiesta que el carácter distintivo de las obligaciones naturales
radica en el hecho de que el acreedor está privado del derecho de
exigir la ejecución, o sea que el derecho del acreedor está despro-
visto de una sanción. Empero, si el deudor ejecuta voluntariamente
la obligación no podrá reclamar lo que ha entregado; siendo así válida
la afirmación de que la obligación natural sirve de base para un pago
válido.

Respecto a los supuestos de las obligaciones naturales, acepta como

(1) Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1966 Tomo Segundo.

tales las siguientes:

- La obligación contraída por un incapaz
- La deuda de juego
- La obligación prescrita, y,
- Las obligaciones cuyo contenido es un deber moral

Ahora bien, reconoce como efectos inobjetables de este tipo de obligaciones, entre otros, la validez del pago y que puede garantizarse, ya sea mediante fianza, prenda o hipoteca.

Por último, referente a la naturaleza de las obligaciones naturales, el Doctor Borja Soriano, se mantiene al margen de esta polémica, dando a conocer exclusivamente las dos principales teorías que se han elaborado acerca de esta cuestión; la primera de ellas que señala que la obligación natural está fundada en un deber de conciencia (sostenida entre otros por Marcelo Planíol y especialmente por Ripert en las

"Règle Morale Dans Les Obligations Civiles"); y la segunda, que sostiene que la obligación natural, es una obligación civil imperfecta (criterio aceptado entre otros tratadistas por Baudry - Lacantinente et Barde y Bonnecase).

El Lic. Manuel Bejarano Sánchez⁽¹⁾ profesor, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su libro titulado "Obligaciones Civiles", al abordar el tema que nos ocupa, define a la obligación natural como "una obligación Jurídica que consiste en la necesidad de prestar una conducta en favor de un acreedor, quien puede obtener y conservar lo que el deudor le pague, pero no puede exigirlo legítimamente por medio de la fuerza pública"⁽²⁾

El autor en comento, añade que existen obligaciones que por sus efectos, se encuentran entre las obligaciones jurídicas perfectas y los deberes morales, a las cuales se les ha llamado obligaciones naturales y que consisten en la necesidad jurídica de dar una prestación que no puede ser obtenida mediante la coerción legítima, pudiendo decirse que son obligaciones incompletas, que el derecho correlativo a ellas esta mutilado, que es imperfecto.

En términos generales, la obligación jurídica tiene como característica la coercibilidad; mas en las obligaciones naturales no

(1) Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F. 1980.

(2) IDEM, PAG. 506.

existe tal posibilidad, la ley les niega de antemano, una acción - para ejercer su ejecución forzada y el acreedor verá frustrada su pretensión de exigir el pago ante la negativa del deudor. Así, se diría que las obligaciones naturales son una deuda (SHULD) pero su incumplimiento no origina responsabilidad civil (HAFTUNG), ni por ende, coacción ejecutiva.

Sin embargo, si el deudor paga libremente, el acreedor podrá recibir y retener el objeto del pago; esto significa que, el deudor no podrá exigir la restitución de lo pagado alegando que se trataba - de una obligación natural. Carece de la facultad de repetir, porque el enriquecimiento si tiene una causa, que es precisamente el cumplimiento de una obligación natural.

Por lo anterior, es válido afirmar que el cumplimiento a una obligación natural, no es un pago de lo indebido, sino un pago debido. Esto lleva a postular que si son obligaciones jurídicas, ya que lo que el deudor debe y el acreedor puede obtener, es una prestación sancionada y protegida por el derecho; siendo esta cualidad la que induce a rechazar su asimilación con los deberes morales, e inclu-

so, parte de la doctrina, ve en esa facultad de retener que tiene el acreedor pagado, un germen de coacción.

Por otra parte, - continua el autor - No existe un cuerpo de doctrina sobre las obligaciones naturales en el Código Civil del Distrito Federal, ni siguiera se las menciona por su nombre, refiriéndose a ellas exclusivamente los artículos 1894, contenido en el capítulo de enriquecimiento ilegítimo, 2268 y 2767 que niegan a los créditos la fuerza coactiva por razones de orden público.

En cuanto a los efectos de las obligaciones naturales, se reconoce unánimemente, que su principal consecuencia radica en que sustentan un pago válido, así, el cumplimiento del deudor libremente decidido, es un pago de lo indebido.

Es regla general, que todo pago presupone una deuda, lo que se -- paga sin previo débito es recobable, por lo que la irrepetibilidad del cumplimiento de una obligación natural, es muestra inequívoca del carácter jurídico de esa obligación; pero este es el único de los efectos que la generalidad de los autores le conceden, --

al rechazar que puede ser compensada, novada o garantizada con fianza, prenda o hipoteca; más sin embargo, - sigue diciendo el jurista mencionado - es injustificada e inexacta dicha limitación, pues el problema no admite una solución general, debiendo hacerse al respecto una consideración sistematizada, ya que no todos los casos de -- obligaciones naturales, tienen idéntica *RATIO IURIS*.

Así entonces, se estudiará por separado los dos supuestos que existen en la actualidad en la legislación civil; por una parte, se tiene a la obligación que subsiste después de la prescripción y el deber de conciencia, en los cuales la negativa de la coacción, no proviene de que se considere indeseable su cumplimiento, en cambio, -- por otro lado se tiene a las deudas de juego permitido cuyo monto -- exceden del legalmente permitido, y del débito proveniente de la -- venta al fiado en cantinas, casos en los que resulta indeseable forzar su cumplimiento, siendo en éstos casos, razones de orden público las que imperan para obstaculizar la acción.

Ahora bien, ningún argumento válido se opone a permitir la novación, compensación o aseguramiento de las obligaciones naturales que forman el primer grupo, sin embargo, debe sostenerse la inconveniencia

de autorizar todas esas consecuencias en las mencionadas en segundo lugar.

En efecto, si la obligación prescrita y el deber moral deberían ser pagados, esto es, cumplidos totalmente, no se ve la causa por la -- cual pudiera negarse, su novación, compensación, o bien garantiza-- das con fianza, prenda o hipoteca.

Inversamente, resulta inconveniente -- por contradecir su RATIO -- -- LEGIS -- autorizar tales efectos a una deuda de juego o cantina. Toda vez que a través de ello se cometería un verdadero fraude a la -- ley, pues bajo el pretexto de la novación, se podría validar una -- obligación desprovista de coacción por razones de orden público y -- frustrar así el espíritu de la norma.

Por la misma razón, debe negarse su posibilidad de aseguramiento, -- mas tal vez dicho argumento no alcanzaría a la compensación voluntaria, si el pago efectuado es válido, no hay motivo para negar al -- deudor la posibilidad de pagar voluntariamente con su propio crédito.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA PARA LA REALIZACION DE ESTE CAPITULO

- I PINA, RAFAEL DE
 Elementos de Derecho Civil
 Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980
 Fojas 47 a 57
- II GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO
 Derecho de las Obligaciones
 Ed. Cajica, Puebla, Pue. 1978
 Fojas 792 a 827
- III ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
 Derecho Civil Mexicano
 Ed. Porrúa, México, D.F. 1953
 Tomo I Fojas 61 a 82
- IV BORJA SORIANO, MANUEL
 Teoría General de las Obligaciones
 Ed. Porrúa. México, D.F. 1964
 Tomo II Fojas 221 a 232.
- V BORJA SORIANO, MANUEL
 Las obligaciones naturales.
 Estudio Publicado en la Revista Jus. T.VII,
 Núm. 37, Agosto 1941
- VI BEJARANO SANCHEZ, MANUEL
 Obligaciones Civiles
 Ed. Harla. México, D.F. 1980
 Colección de textos jurídicos universitarios
 Fojas 505 a 511

C O N C L U S I O N E S

* CONCLUSIONES *

La figura jurídica de la obligación natural ha sido y es un tema muy controvertido en el mundo jurídico y, como se ha apuntado en este trabajo, existe una gama enorme de teorías y legislaciones que la regulan en forma diferente e incluso contradictoria. Ahora bien, sin pretender quitar méritos o validez a las diversas teorías que se han expuesto sino, por el contrario, teniéndolas presentes se llega a las siguientes conclusiones:

I

DEFINICION DE OBLIGACION NATURAL

- Las obligaciones naturales son aquellas que, en el campo del honor y la conciencia, crean para el deudor la necesidad de cumplirlas, no obstante que la Ley no conceda acción al acreedor para exigir su cumplimiento, protegiéndolo en cambio con el derecho de retener lo que ha recibido en pago.

II

NATURALEZA

- La denominación "Obligaciones Naturales", ha dado lugar a críticas y confusiones, toda vez que se asocia a discusiones, problemas y distintos conceptos que el Derecho Natural plantea en el campo de la Filosofía Jurídica; lo que lleva a cuestionar, incluso, la naturaleza de esta figura jurídica.

Sobre el particular se estima que la obligación natural produce una serie de efectos jurídicos muy importantes, como es la irrepetibilidad del pago; que puede ser novada, garantizada, --

etc., por lo que es innegable que aunque sea debilitado, -- existe vínculo jurídico entre los sujetos de la misma, por lo que evidentemente se trata de una obligación netamente jurídica, que incluso es considerada y reconocida por la legislación.

III

DENOMINACION

Ahora bien, por lo que respecta a su denominación, efectivamente ha dado pauta a la discusión, al asociarlas indefectiblemente al Derecho Natural, por lo que se explicaría la supresión de su denominación, sin embargo, por tradición y por tratarse de obligaciones "sui generis", en virtud de que se encuentra debilitado el vínculo jurídico que existe entre el deudor y el acreedor, porque el primero no podrá exigir coercitivamente al deudor el cumplimiento de la prestación, se estima procedente que la denominación continúe, ya que para terminar con el problema que pudiera presentarse, basta con que dicha figura jurídica se encuentre debidamente regulada en los ordenamientos legales respectivos.

IV

ESPECIES DE OBLIGACION NATURAL

- Dentro de la obligación natural, de acuerdo a su origen, -- cabe distinguir dos especies:

- A) Las que son obligaciones civiles y por disposición legal se les niega la acción para exigir su cumplimiento (generalmente por razones de protección social, seguridad jurídica)

dica, etc.), pero cumplidas voluntariamente por el deudor, se reputa como pago con todas las consecuencias legales correspondientes.

Dentro de este tipo, citaremos los siguientes ejemplos:

1.-El cumplimiento voluntario de deudas prescritas (Artículo - - 1894 Código Civil)

Efectivamente, si el deudor de una obligación en la cual ha transcurrido el término que la Ley exige, para que opere la figura jurídica de la prescripción, no opone la excepción correspondiente, o si ésta no es reconocida por el juzgador, se estará en presencia de una deuda perfectamente civil, la cual podrá exigirse de acuerdo con el orden normativo; sólo en el caso que, una vez declarada legalmente la prescripción sea cumplida por el deudor, éste habrá pagado una obligación natural.

Por lo que es de concluir que para la existencia de una obligación natural, en el caso de las deudas prescritas, es requisito indispensable que se presenten los siguientes supuestos:

- 1.1. Que la obligación haya sido declarada - legalmente prescrita.
- 1.2. Que el deudor de la misma la cumpla voluntariamente.

2.-El cumplimiento voluntario de deudas de juego permitido o li-

cito, cuyo monto exceda el límite establecido en la Ley (Artículo 2767 Código Civil)

Cuando las deudas de juego permitido o lícito, exceden en su monto de los límites establecidos por la Ley para exigir su cumplimiento y son pagadas voluntariamente por el deudor, - se está en presencia del cumplimiento de una obligación natural.

Es menester en este supuesto lo siguiente:

2.1. Que la deuda de juego sea lícito y exceda del monto máximo fijado por la Ley, para ser exigido su pago.

2.2. Que sea cumplida voluntariamente por el - deudor.

3.-El pago voluntario de deudas provenientes de la venta al menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas - (Artículo 2268 Código Civil)

Para estar en presencia de una obligación natural, en este caso, se requiere:

3.1. Que exista una deuda por ventas al fiado - de bebidas embriagantes en cantinas.

3.2. Que sea cumplida voluntariamente por el -- deudor.

B) Por otra parte, el grupo de obligaciones naturales más importa

tante corresponde a las derivadas de los deberes morales, de conciencia o de honor, en las cuales aunque no se ha llegado a configurar estrictamente una obligación civil, existe una justa causa, que en caso de que sea cumplida voluntariamente se estará en presencia de un pago debido y no de un pago de lo indebido, ya que el enriquecimiento si tiene una causa, - que es precisamente el cumplimiento de una obligación natural, o sea lo que el deudor debe y lo que el acreedor puede obtener, es una prestación sancionada y protegida por el derecho, por medio de la irrepetibilidad del pago.

V

NORMATIVIDAD QUE SE PROPONE

- Se considera pertinente, para efecto de evitar los problemas prácticos que se suscitan en torno a la figura jurídica de la obligación natural, se norme adecuadamente en la legislación común, proponiéndose lo siguiente:

"OBLIGACIONES NATURALES"

ARTICULO 1.- Es obligación natural aquella que, dentro del honor y la conciencia, obliga al deudor a su cumplimiento, sin que el orden jurídico conceda al acreedor una acción para exigirla.

ARTICULO 2.- El efecto principal de la obligación natural es la no repetibilidad de lo que el deudor voluntariamente da, hace u omite, con objeto de cumplirla, reputándose como pago.

ARTICULO 3.- Las obligaciones naturales se extinguen de la misma forma que una obligación civil.

ARTICULO 4.- Para que opere la compensación en las obligaciones naturales, se requiere que exista la conformidad expresa del acreedor de la obligación civil.

ARTICULO 5.- Se reputan como obligaciones naturales, entre -- otras:

I.- Las obligaciones civiles después de ser declaradas prescritas.

II.- Las que demandando su cumplimiento en juicio no fueren sido reconocidas por falta de prueba o por error o malicia del juez, si el deudor se aviene a cumplirlas después de la sentencia.

III.- Las que emanen de deudas de juego o apuesta no prohibidos, si sobrepasan el límite permitido.

IV.- Las deudas emanadas de la venta al menudeo de -- bebidas embriagantes, hechas al fiado en cantinas.

V.- Las demás que se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 10.

ARTICULO 6.- Las obligaciones naturales podrán ser garantizadas en las formas previstas para las obligaciones civiles.

* BIBLIOGRAFIA *

- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL
Obligaciones Civiles
Ed. Harla. México, D.F. 1980
Colección de Textos Jurídicos Universitarios

- BONNECASE, JULIEN
Elementos de Derecho Civil
Ed. José M. Cajica, Puebla, Pue.
México 1945, Tomo VI

- BORJA SORIANO, MANUEL
Las obligaciones Naturales
Estudio Publicado en la Revista Jus. T.VII,
Núm. 37, Agosto 1941

- BORJA SORIANO, MANUEL
Teoría General de las Obligaciones
Ed. Porrúa. México, D.F. 1964
Tomo II

- CASTAN TOBEÑAS, JOSE
Derecho Civil Español Común y Foral
Instituto Editorial Reus
Madrid, España 1952

- DE GASPERI LUIS
Tratado de las Obligaciones en el Derecho
Civil Paraguayo y Argentino
Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1945
Vol. I

- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO
Derecho de las Obligaciones
Ed. Cajica, Puebla, Pue. 1978

- MARGADANT GUILLERMO, FLORIS
Derecho Privado Romano
Ed. Esfinge, México, D.F. 1975

- ORTOLAN M.
Instituciones de Justiniano
Ed. Arengreen, Buenos Aires, Argentina 1947

- PETIT EUGENE
Tratado Elemental de Derecho Romano
Ed. Saturno Calleja, Madrid, España 1955

- PINA, RAFAEL DE
Elementos de Derecho Civil
Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980

- PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE
Tratado Práctico de Derecho Civil
Ed. Cultura, S.A.
Habana, Cuba, 1945

- POTHIER R.J.
Tratado de las Obligaciones
Ed. Bibliográfica Argentina,
Buenos Aires, Argentina 1961

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Derecho Civil Mexicano
Ed. Porrúa, México, D.F. 1951
Vol. I

- RUGGIERO ROBERTO DE
Instituciones de Derecho Civil
Ed. Reus Italia 1959

- SABINO VENTURA SILVA
Curso de Derecho Privado
Ed. Porrúa, México, D.F. 1980

- SALVAT RAYMUNDO
Tratado de Derecho Civil Argentino
Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires,
Argentina 1952. Tomo Primero

- TRABUCCHI ALBERTO
Instituciones de Derecho Civil
Ed. Revista de Derecho Privado
Madrid, España 1967. Tomo Primero

- VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO
Tratado de Derecho Civil Español
Ed. Valladolid, Talleres Tipográficos
Cuesta, España, 1920. Tomo Tercero.

-

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil Argentino
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chiapas
D.O.1-IX-1932
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
D.O.3-XII-1973
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal D.O. 1-IX-1932
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870)
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1884)
- Código Civil Español
- Código Civil Frances
- Código Civil Italiano
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de México
D.O.29-XII-1956
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
D.O.27-IX-1945
- Código Civil para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (1827-1828)
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (1870)
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí -
D.O.27-III-1946
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sinaloa
D.O.20-VI-1940
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora
D.O.24-VIII-1949

- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco
D.O.14-VIII-1950
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
D.O.2-X-1965
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
D.O.31-VIII-1976
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz
C.O.1-VII-1947
- Código Civil del Estado de Veracruz LLave (1868)